

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1219

Bogotá, D. C., domingo, 1º de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### CARTAS DE ADHESIÓN

**CARTAS DE ADHESIÓN AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 234 DE 2020 SENADO Y 409 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., octubre 26 de 2020

Señores

**MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ**

Presidente

Demás miembros Mesa Directiva

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de La República

Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Adhesión al Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", presentada por el coordinador ponente senador Armando Alberto Benedetti Villaneda.

**Respetados Señores Mesa Directiva Comisión Primera Senado:**

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa como ponente del primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"**, me permito informar a ustedes, que por haber participado de manera activa en las discusiones de preparación y elaboración del mismo, me **adhiero al Informe presentado por el coordinador ponente senador Armando Alberto Benedetti Villaneda, con constancia de observaciones a algunos artículos acordadas con él.**

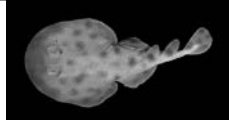




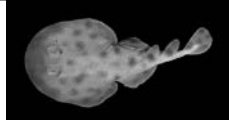




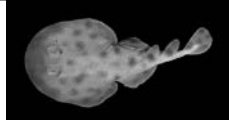















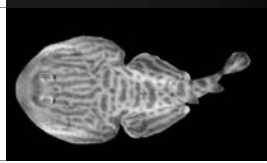

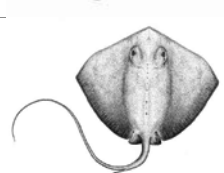


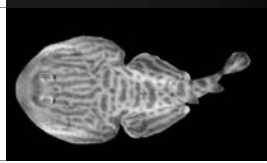

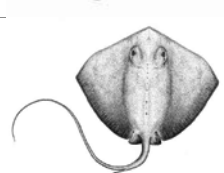







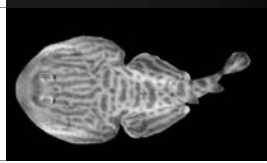

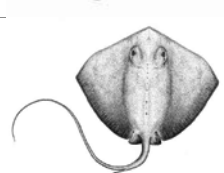

Cordialmente,











**Gustavo Petro U.**  
Senador de la República  
Colombia Humana

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 083 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 083/2020 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA PESCA DE TIBURONES Y LA COMERCIALIZACIÓN DE ALETAS EN EL MAR TERRITORIAL COLOMBIANO".</p> <p><b>TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el Representante a la Cámara por el departamento de Santander Fabián Díaz Plata, y se ha identificado con el número 083/2020 Cámara, "Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano", publicado en Gaceta 653 de 2020.</p> <p>El pasado 2 de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico institucional, la Presidencia de la Comisión Quinta nos designó como ponentes del mencionado proyecto de ley a los Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y Karen Violette Cure Corcione.</p> <p>La presente ponencia se presenta para el trámite de primer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente.</p> <p><b>JUSTIFICACION DEL PROYECTO</b></p> <p>Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8).</p> <p>En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p.8).</p> <p>Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58).</p> <p>Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, se pudieron establecer las siguientes especies amenazadas:</p>	<p><u>Peces en Peligro:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Nombre Científico</th> <th style="width: 25%;">Nombre Común</th> <th style="width: 50%;">Foto de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diplobatis colombiensis</td> <td>Raya eléctrica Colombiana</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Especies Vulnerables</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Nombre Científico</th> <th style="width: 25%;">Nombre Común</th> <th style="width: 50%;">Foto de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ginglymostoma cirratum</td> <td>Tiburón nodriza</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Alopias pelagicus</td> <td>Tiburón zorro</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mustelus henlei</td> <td>Sin muelas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mustelus lunulatus</td> <td>Tiburón violín</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia	Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana		Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia	Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza		Alopias pelagicus	Tiburón zorro		Mustelus henlei	Sin muelas		Mustelus lunulatus	Tiburón violín										
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia																													
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana																														
Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia																													
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza																														
Alopias pelagicus	Tiburón zorro																														
Mustelus henlei	Sin muelas																														
Mustelus lunulatus	Tiburón violín																														
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 25%;">Mustelus minicanis</td> <td style="width: 25%;">Tiburón mamón Enano</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Carcharhinus falcoformis</td> <td>Tiburón sedoso</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carcharhinus limbatus</td> <td>Aletinegro,</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Carcharhinus longimanus</td> <td>Tiburón punta blanca oceánico</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Sphyma lewini</td> <td>Tiburón martillo</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano		Carcharhinus falcoformis	Tiburón sedoso		Carcharhinus limbatus	Aletinegro,		Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico		Sphyma lewini	Tiburón martillo		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 25%;">Sphyma mokarran</td> <td style="width: 25%;">Tiburón martillo gigante</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td>Diplobatis guamachensis</td> <td>Raya torpedo redondo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pseudobatos leucorhynchus</td> <td>Raya guitarra</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hypanus longus</td> <td>Raya látigo, Raya bagra</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Especies Casi Amenazadas</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 25%;">Alopias superciliosus</td> <td style="width: 25%;">Tiburón zorro oión</td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </tbody> </table>	Sphyma mokarran	Tiburón martillo gigante		Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo		Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra		Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra		Alopias superciliosus	Tiburón zorro oión	
Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano																														
Carcharhinus falcoformis	Tiburón sedoso																														
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,																														
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico																														
Sphyma lewini	Tiburón martillo																														
Sphyma mokarran	Tiburón martillo gigante																														
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo																														
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra																														
Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra																														
Alopias superciliosus	Tiburón zorro oión																														

Carcharhinus perezii	Tiburón coralino		Sphyrna corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre		Narcine leoparda	Raya eléctrica	
Negaprion brevirostris	Tiburón limón		Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Prionace glauca	Tiburón azul,		Hypanus americanus	Raya látigo	
Rhizoprionodon porosus	Cazón playón		Aetobatus narinari	Raya águila	

<p>Según se explica en el mismo libro:</p> <p><i>La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuíferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25)</i></p> <p>Entonces, mientras los factores de riesgo persistan, las especies amenazadas pueden ir aumentando su nivel de riesgo. Por lo pronto, no parece haber un cambio sustancial en las afectaciones antrópicas sobre los ecosistemas marinos, por lo que más especies pueden hacerse a la lista del libro rojo.</p> <p>Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca. Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies.</p> <p>De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones martillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies</p> <p>Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.</p> <p>En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.</p> <p><u>Bibliografía</u></p> <p>Chasqui V., L., A. Polanco F., A. Acero P., P.A. Mejía-Falla, A. Navia, L.A. Zapata y J.P. Caldas. (Eds.). 2017. Libro rojo de peces marinos de Colombia. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invermar, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serie de Publicaciones Generales de INVEMAR # 93. Santa Marta, Colombia. 552 p.</p> <p>Caldas, J.P., E. Castro-González, V. Puentes, M. Rueda, C. Lasso, L.O. Duarte, M. Grijalba-Bendeck, F. Gómez, A.F. Navia, P.A. Mejía-Falla, S. Bessudo, M.C. Diazgranados y L.A. Zapata Padilla (Eds.). 2010. Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PANTiburones Colombia). Instituto Colombiano Agropecuario, Secretaría Agricultura y Pesca San Andrés Isla, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Instituto Alexander Von Humboldt, Universidad del Magdalena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Pontificia</p>	<p>Universidad Javeriana, Fundación SQUALUS, Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, Conservación Internacional, WWF Colombia. 70p.</p> <p><b>FUNDAMENTOS JURIDICOS</b></p> <p>El artículo 114 de la Constitución señala que le corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. De acuerdo con la misma Constitución, artículo 150, podrán ser iniciativa legislativa los proyectos de ley sobre "las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución".</p> <p>Según el artículo 8 de la Constitución Política "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".</p> <p>En el artículo 80 de la Constitución Política establece:</p> <p><i>ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</i></p> <p><i>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</i></p> <p><i>Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas</i></p> <p><u>Normatividad relacionada</u></p> <p>Colombia ha avanzado en normatividad de la prohibición de la pesca industrial de tiburones. Así se ha desarrollado la normatividad:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norma</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td>Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td>Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.</td> </tr> <tr> <td>Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</td> <td>Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura</td> <td>Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.</td> </tr> </tbody> </table>	Norma	Descripción	Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.	Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.	Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.	Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Norma	Descripción										
Resolución No. 744 de 2012 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe la captura dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el territorio nacional marino costero, entre otras disposiciones.										
Resolución No. 190 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se adiciona el parágrafo segundo (se exceptúa del porcentaje de captura de tiburón, a la pesca comercial artesanal y la pesca de subsistencia) y tercero (para el Pacífico colombiano la captura incidental de tiburones en la pesca industrial no debe sobrepasar el 66% de la captura total) al Artículo 1 de la Resolución No. 0744 de 2012.										
Resolución No. 375 de 2013 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por la cual se prohíbe el aleteo de tiburón en Colombia y se reglamentan los procedimientos para su manejo y control.										
Decreto 1124 de 2013 del Ministerio de Agricultura	Por el cual se adopta el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.										

Resolución No. 272 de 2014 del Ministerio de Agricultura	Por la cual se crea y reglamenta el Comité de Seguimiento del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia.
Resolución No. 1743 de 2017 de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-	Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones

Según la Resolución No. 1743 de 2017 expedida por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, se estableció:

**Artículo segundo:** *prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas; exceptuando lo siguiente: para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total de la faena de pesca en cualquier época de año.*

En Colombia, la normatividad relacionada con las practicas restringidas y prohibidas de pesca en tiburones se remontan a más de diez años, con la Resolución 1663 de 2007 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en la que se prohibió el aleteo de tiburones descrito como: "la actividad encaminada a cortar las aletas dorsales, caudales, anales, ventrales y pectorales de los tiburones, desechando los cuerpos y cabeza mutilados al mar".

La mencionada Resolución también determinó aspectos como las capturas incidentales, la disposición total de los cuerpos, la movilización de las partes de estas especies y el transbordo en altamar de productos de actividad pesquera.

En 2013, la recién creada Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, emitió la Resolución 375 de 2013, donde se dispuso:

**ART. 1º—Objeto.** *Prohibir la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y descarte del resto del cuerpo al mar, durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales. Donde también se contemplaron acciones de sanción a quienes la incumplieran.*

Actualmente, la misma AUNAP tiene vigente la Resolución 1743 de 2017, en la que se unificaron medidas de ordenación, administración y control de tiburones y rayas como recurso pesquero.

En esta normativa se ampliaron las medidas de control sobre el recurso pesquero de tiburones y rayas, así:

**ART. 2º—Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas; exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año.** (subrayado fuera del texto original)

**Parágrafo:** *la única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial.*

Sobre la práctica del aleteo, que venía desarrollándose desde hace años, se continuó con su prohibición total. Según como se expresa:

**ART. 7º—Prohibir en todo el territorio nacional la práctica del aleteo consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales.**

**PAR. 1º—Para establecer condiciones de manejo para el aprovechamiento integral de los tiburones y mantener las características mínimas necesarias para la identificación de las especies, es necesario que, al momento del desembarco las aletas estén adheridas de manera natural al tronco del tiburón. Solamente se permite descartar la cabeza, vísceras y el lóbulo superior de la aleta caudal de los tiburones.**

**PAR. 2º—Se entiende como el tronco del tiburón la porción del cuerpo que hay desde la parte anterior de las aletas pectorales hasta el pedúnculo caudal de cada ejemplar.**

**PAR. 3º—Los tipos de cortes permitidos son:**

1. Un corte total cóncavo desde la parte superior de la cabeza hasta el inicio de las aletas pectorales (cabeza).
2. Un corte parcial hasta el 75% a nivel de la base de la aleta dorsal y la base de las aletas pectorales.
3. Un corte parcial a nivel del pedúnculo caudal hasta un 90% de la base, que permita doblar la aleta caudal sobre la zona posterior del tronco del tiburón y
4. Un corte total en forma diagonal en el lóbulo superior de la aleta caudal (cola) (Figura 1).

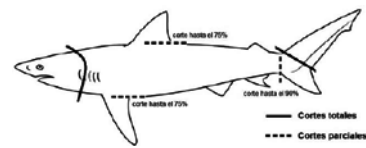


Figura 1. Cortes totales y parciales permitidos para tiburones.

**PAR. 4º—Las aletas de tiburón deben venir adheridas al cuerpo, las cuales deberán ser cortadas única y exclusivamente en el puerto de desembarco o centro de acopio.**

A la vez, se estableció prohibiciones en el embarque, transbordo y desembarco de aletas separadas del tronco, como parte de los productos de capturas. Y de la misma manera se determinaron 50 kg de productos o subproductos de tiburón como el máximo de transporte permitido, de manejo o equipaje de las embarcaciones.

El pasado 25 de octubre de 2019 se emitió la Resolución 350 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se establecieron cuotas de pesca en el mar Caribe y en el Océano Pacífico, en los que establecieron cuotas de pesca de tiburón y aletas, para pesca artesanal.

Sin embargo, tras una acción popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0, el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

En 2010, se publicó el documento Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia con el auspicio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario.

En el 2013 se expidió el Decreto 1124, mediante el cual se adoptó el Plan y en 2015 a través del Decreto 1071 expedido por el Gobierno Nacional, se ratificó finalmente el Plan.

Reza la norma:

- AUNAP, coordinarán en el marco de sus competencias el PAN Tiburones Colombia TÍTULO 16.

Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia

Artículo 2.16.16.1. Adopción. Adoptar en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.

Parágrafo. El documento del PAN Tiburones Colombia hace parte integral del presente decreto.

Artículo 2.16.16.2. Coordinación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. Para tal efecto los mencionados Ministerios expedirán una reglamentación conjunta sobre la materia. (Decreto 1071-2015).

Además, Colombia hizo parte de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, donde se declaró:

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente<sup>1</sup>

Según el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia -PAN Tiburones Colombia- (2010), las afectaciones sobre estas especies de peces cartilaginosos son especialmente sensibles para la conservación del ecosistema marino; factores asociados a los cambios en la migración, baja fecundidad, tardanza en la maduración, entre otros, hacen que la recuperación ambiental de esta especie sea especialmente difícil (p. 8). En algunos lugares específicos de los océanos ya se reportan extinción total de estos peces. Según el mismo PAN Tiburones Colombia "en el mar Caribe continental se ha identificado una reducción importante en la biomasa de los tiburones y rayas entre 1970 y 2001" (p. 8).

Dentro del mismo PAN Tiburones se dejó establecido, luego de realizar recomendaciones y acciones de política para la protección de las especies según su situación geográfica, que era "necesario realizar actividades referentes a discutir estrategias asociadas a modificar o crear estancias legales que soporten las acciones en las que incurra el mal aprovechamiento y explotación desmedida de peces cartilaginosos en Colombia" (p. 58).

Según el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, una publicación científica sobre el estado de amenaza de los peces marinos que concurren al mar territorial colombiano, las siguientes especies de peces cartilaginosos se encuentran en algún grado de vulnerabilidad:

**Peces en Peligro:**

Se consideran en peligro, según el Libro Rojo de Peces Marinos (2017), aquellos que cumplen las siguientes características:

- a) Rápida reducción en tamaño poblacional
- b) Área de distribución pequeña, fragmentada, en disminución o fluctuante
- c) Población pequeña y en disminución
- d) Población o área de distribución muy pequeña y en riesgo

Y, en consecuencia, se considera que enfrenta un riesgo de extinción **muy alto** en estado silvestre (pág. 26).

De acuerdo con el estudio, la siguiente especie se encuentra en peligro:

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Diplobatis colombiensis	Raya eléctrica Colombiana	

<sup>1</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. ONU, 1992. Extraído de : <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm> 1 de junio de 2020.





Especies Vulnerables






Se consideran especies vulnerables, según el Libro Rojo de Peces Marinos (2017), aquellos que cumplen las siguientes características:


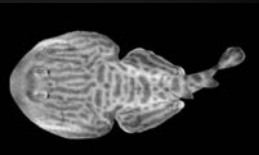

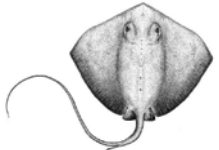
- a) Rápida reducción en tamaño poblacional
- b) Área de distribución pequeña, fragmentada, en disminución o fluctuante
- c) Población pequeña y en disminución
- d) Población o área de distribución muy pequeña y en riesgo

Y, en consecuencia, se considera que enfrenta un riesgo de extinción alto en estado silvestre (pág. 26).

De acuerdo con el estudio, las siguientes especies son vulnerables:

Nombre Científico	Nombre Común	Foto de referencia
Ginglymostoma cirratum	Tiburón nodriza	
Alopias pelagicus	Tiburón zorro	
Mustelus henlei	Sin muelas	
Mustelus lunulatus	Tiburón violín	






Mustelus minicanis	Tiburón mamón Enano	
Carcharhinus falciformis	Tiburón sedoso	
Carcharhinus limbatus	Aletinegro,	
Carcharhinus longimanus	Tiburón punta blanca oceánico	
Sphyma lewini	Tiburón martillo	






Sphyma mokarran	Tiburón martillo gigante	
Diplobatis guamachensis	Raya torpedo redondo	
Pseudobatos leucorhynchus	Raya guitarra	
Hypanus longus	Raya látigo, Raya bagra	

Especies Casi Amenazadas

Se consideran especies casi amenazadas, según el Libro Rojo de Peces Marinos (2017), aquellos "su taxon ha sido evaluado y no satisface los criterios para las categorías En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable, pero está próximo a satisfacer los criterios, o posiblemente los satisfaga en un futuro cercano.

De las especies que habitan las aguas colombianas y que están como casi amenazadas son:

Alopias superciliosus	Tiburón zorro ojón	
Carcharhinus perezii	Tiburón coralino	
Galeocerdo cuvier	Tiburón tigre	
Negaprion brevirostris	Tiburón limón	
Prionace glauca	Tiburón azul,	

Rhizoprionodon porosus	Cazón playón	
Sphyma corona	Cachuda amarilla, Cornuda coronada, Tiburón martillo	
Narcine leoparda	Raya eléctrica	
Pseudobatos prahli	Raya guitarra de Gorgona	
Hypanus americanus	Raya látigo	



En resumen, el Libro Rojo encontró que \*entre los peces cartilaginosos resultaron 10 especies de tiburones amenazados y 6 de rayas (43%), 11 especies más son Casi Amenazadas (NT) y 7 quedaron como Datos Insuficientes (DD)\* (p. 19)

Según se explica en el mismo libro:

*La biodiversidad marina del país se ha visto amenazada desde siempre por una larga lista de factores antrópicos, entre los que actualmente podemos citar la sobreexplotación de los recursos, el uso de artes de pesca no reglamentarias, el desarrollo desordenado de las zonas costeras, la contaminación por vertimientos de aguas servidas al mar, la contaminación de cuerpos de agua costeros y acuiferos en general (todo termina llegando al mar), el aumento en el tráfico marítimo, la actividad turística desmedida e insostenible y la falta de legislación clara en temas marino costeros, entre otros. (p. 25)*

Entonces, mientras los factores de riesgo persistan, las especies amenazadas pueden ir aumentando su nivel de riesgo. Por lo pronto, no parece haber un cambio sustancial en las afectaciones antrópicas sobre los ecosistemas marinos, por lo que más especies pueden hacerse a la lista del libro rojo.

Bajo este panorama, a nivel mundial se han generado todo tipo de discusiones sobre el estado de las poblaciones de tiburones, lo que ha contribuido a que distintos países endurecen sus políticas y leyes de protección para estos individuos, o que declaren la prohibición total de su pesca.

Un gran ejemplo lo representa Honduras, país que para el año 2011 convirtió sus aguas en santuario permanente para tiburones, con lo cual se prohíbe terminantemente la pesca de estas especies. De igual forma, España para el año 2010, de acuerdo con un Boletín Oficial del estado (BOE), emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (MARM), se convirtió en el primer país en prohibir la captura de todos los tiburones martillo y tiburones zorro, impidiendo también transbordar, desembarcar y comercializar estas especies

Los países mediterráneos también han avanzado en este frente, para el año 2018 la Comisión General de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros pelágicos sin su aleta adherida al cuerpo lo que favorece la disminución de la práctica del aleteo en esta región.

En este sentido, y con el fin de contribuir a esta gran causa internacional se propone crear una regulación sólida para evitar la pesca de las diferentes especies de tiburón, así como la comercialización de las aletas que pongan en riesgo la vida marina y contribuyan a empeorar el calentamiento global.

**Bibliografía**

Chasqui V., L., A. Polanco F., A. Acero P., P.A. Mejía- Falla, A. Navia, L.A. Zapata y J.P. Caldas. (Eds.). 2017. Libro rojo de peces marinos de Colombia. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras Invermar, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serie de Publicaciones Generales de INVEMAR # 93. Santa Marta, Colombia. 552 p.

Caldas, J.P., E. Castro-González, V. Puentes, M. Rueda, C. Lasso, L.O. Duarte, M. Grijalba-Bendeck, F. Gómez, A.F. Navia, P.A. Mejía-Falla, S. Bessudo, M.C. Diazgranados y L.A. Zapata Padilla (Eds.). 2010. Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia (PANTiburones Colombia). Instituto Colombiano Agropecuario, Secretaría Agricultura y Pesca San Andrés Isla, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras, Instituto Alexander Von Humboldt, Universidad del Magdalena, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Pontificia Universidad Javeriana, Fundación SQUALUS, Fundación Malpelo y otros Ecosistemas Marinos, Conservación Internacional, WWF Colombia. 70p.

**Práctica del aleteo**

Hace casi un año el país entró en un debate álgido entre sectores ambientales y el Gobierno Nacional por la expedición de la Resolución 350 de 2019, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el que se establecían las cuotas globales de pesca y dentro de la resolución se dejaba una cuota de aletas de tiburones. Y aunque la resolución establecía que las respectivas aletas correspondían a la cuota global de la pesca de la especie, es decir, de la especie completa, se establecieron acciones judiciales que terminaron por decretar medidas cautelares de suspensión de parte de la Resolución, emitidas por el Tribunal Superior de Cundinamarca, gracias a la Acción Popular identificada con el expediente 250002341000201901100-0.

Esta situación mediática visibilizó la práctica del aleteo, como una práctica irresponsable ambientalmente y cruel con los animales, que consiste en quitar aletas y la cola de los tiburones y desechar el resto del cuerpo del animal a mar abierto, mientras el animal continúo vivo.

Sin embargo, tras una acción popular el Tribunal Superior de Cundinamarca ordenó suspender de la Resolución 350 las referencias que hacían a aletas, como una medida cautelar.

**ANTECEDENTES DE INICIATIVAS LEGISLATIVAS.**

Proyecto de Ley 286 de 2019C, presentado por el Honorable Representante Fabián Díaz Plata, archivado según disposición del artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y del artículo 162 de la Constitución Política, cuyo articulado es como se muestra a continuación:

**Artículo 1º Objeto.** Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,

**Parágrafo 1º.** En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se

produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.

**Parágrafo 2º.** La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje personal o equipaje acompañado.

**Parágrafo 3º.** Está prohibido el transbordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.

**Artículo 2º Informes.** Los titulares de los diferentes permisos de pesca, que obtengan capturas incidentales de tiburones, deberán informar a la oficina de la Autoridad Nacional de Pesca -AUNAP-, la fecha de arribo a puerto de la Embarcación, con el fin de revisar las especies y reportarle el número, la talla, peso y sexo de los tiburones capturados. La AUNAP podrá apoyarse en instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales para tomar las medidas de las capturas del tiburón, con el fin de conformar una base de datos de la información para su registro y procesamiento. En cualquier caso, el tiburón objeto de captura incidental no será objeto de comercialización ni transporte por fuera de la entidad territorial donde sea desembarcado.

**Artículo 3º Control y vigilancia.** La AUNAP ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por la AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descarga en compañía de las autoridades correspondientes.

**Artículo 4º Investigación y sanciones.** Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente a la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.

**Artículo 5º Investigaciones pesqueras.** Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones la AUNAP liderará las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente en los países del corredor biológico (Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador).

**Parágrafo 1º.** El grupo de registro y control y los jefes de OET, GTT y GIEP del INCODER, verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 6º Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

<p>El respectivo proyecto de ley fue asignado a la ponente del presente proyecto de ley, se radicó la ponencia con proposición positiva con ajustes a la totalidad del articulado, sin embargo, la ponencia no fue discutida por agenda legislativa y por tal motivo, se ordenó el archivo del proyecto.</p> <p>De la misma manera, en el Periodo Legislativo 2019-2020, la bancada del Centro Democrático presentó el Proyecto de Ley 269 de 2019, cuyo texto es como se relaciona a continuación:</p> <p><b>Artículo 1.</b> Adiciónese un numeral al artículo 335 de la ley 599 de 2000 – Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 335. ILÍCITA ACTIVIDAD DE PESCA. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>En la misma pena incurrirá el que:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente.</li> <li>2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca.</li> <li>3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.</li> <li>4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales.</li> <li>5. Capture a un tiburón, le corte sus aletas y descarte su cuerpo en el mar.</li> </ol> <p><b>Artículo 2º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>A pesar de haberse presentado ponencia positiva con modificaciones al texto inicial, este proyecto de ley también quedó archivado conforme al artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Con esto, se puede decir que puede existir un ambiente legislativo que propicie la protección de las especies de peces cartilaginosos y procure la sanción efectiva ante los actos de cercenamiento de las aletas de tiburones y el desecho del tronco del animal al mar, como una práctica irresponsable para el medio ambiente.</p>	<p><b>NORMATIVIDAD INTERNACIONAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>MEXICO</b> En el documento sobre Planes de Manejo y Conservación de Tiburones de FAO se reconocen dos opciones para regular la pesca: control de las capturas y control de la operación de los sistemas de captura. Las medidas de manejo vigentes en México se aplican en ambas opciones, ya que se basan en controlar el esfuerzo de pesca al limitar el acceso a las pesquerías y para algunas pesquerías existen las especificaciones de sistemas de captura. A partir de 1993, no se expiden nuevos permisos de pesca para embarcaciones menores y desde 1998 para embarcaciones mayores.</li> <li>• <b>CANADÁ</b> Aunque desde 1993 ya estaba prohibida cortar las aletas de tiburón por su crueldad, desde 2019 quedó prohibida la importación y exportación de aletas de tiburón en todo el país, lo cual evita al máximo la pesca.</li> <li>• <b>NUEVA YORK</b> Los pescadores de tiburón deben inscribirse y solicitar un permiso de especies altamente migratorias, para así controlar la cantidad de la pesca y lograr que no corra peligro la especie.</li> <li>• <b>PERU</b> Al ser uno de los principales comercializadores de la aleta de tiburón, la reglamentación exige solicitar los permisos para su exportación e importación, para garantizar así la conservación de la especie y el uso sostenible de los recursos protegidos, no se busca restringir la comercialización. <i>Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE</i></li> <li>• <b>ESPAÑA</b> Siendo el mayor cazador europeo, la Comisión Nacional de Pesca del Mediterráneo prohibió el desembarco de tiburones y otros peces que no tengan su aleta adherida al cuerpo, lo cual ayudaría a reducir la comercialización.</li> </ul> <p><b>CONCEPTOS DE ENTIDADES COMPETENTES</b></p> <p>Frente a un proyecto de tal envergadura, desde el despacho de los Congresistas ponentes se remitió solicitud de concepto sobre el proyecto de Ley a las siguientes entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</li> <li>- Dirección General Marítima</li> <li>- Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés</li> </ul> <p>Esto, para que se pronunciaran sobre el contenido y el propósito del Proyecto de Ley, y generar claridad técnica en la utilidad, pertinencia y alcance de este.</p> <p>Las respectivas entidades se pronunciaron en el siguiente sentido:</p>
<p><b>Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-</b></p> <p>En comunicación fechada del 29 de septiembre del 2020, mediante radicado E2020NC001112, el Director General de la AUNAP, Nicolas Del Castillo Piedrahita, remitió concepto que finaliza:</p> <p><i>"En lo relacionado con el objeto del proyecto de ley, cabe mencionar que prohibir la pesca de tiburón tendría implicaciones como:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❑ El cierre de la pesquería de este recurso de manera definitiva, tendría repercusiones sociales que puedan generar tener que acudir a una consulta previa ante las comunidades posiblemente afectadas (indígenas y afrodescendientes del Caribe y Pacífico colombiano).</li> <li>❑ Que las especies de tiburones reconocidas y en listadas como recursos pesqueros dejen de serlo, en tal caso también dejarían de ser competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, para trasladarse a las autoridades ambientales el controlar el cumplimiento de la medida.</li> <li>❑ Que en cualquier caso la medida no se cumpla, como quiera que es imposible asegurar que no se capture tiburón en alguna faena de pesca o que algunas de las comunidades de pescadores que capturan estas especies dejen de hacerlo.</li> <li>❑ La prohibición de la captura puede generar: subregistro de las capturas, el crecimiento de un mercado ilegal de subproductos, práctica de aleteo en el mar donde el control es casi imposible. Al final esto traerá un conflicto grave entre las comunidades y las autoridades en los territorios costeros, que se sumaría a los demás conflictos y violencia ya existentes, por eso lo ideal es no prohibir si no administrar y manejar con mejor seguimiento, control y vigilancia este recurso pesquero, dotando a la AUNAP de más recursos financieros, técnicos y humanos.</li> </ul> <p>[...]</p> <p><i>En términos generales, es preciso señalar que a nivel de país se están haciendo numerosos esfuerzos para garantizar la conservación y uso sostenible de los tiburones y que la conservación de estos a nivel mundial no se rige por prohibiciones de su aprovechamiento o cierre de pesquería; sino por el fortalecimiento del marco normativo regulatorio y la mejora en el soporte técnico científico para su administración.</i></p> <p><i>Muestra de lo anterior es la reglamentación consolidada en la resolución 1743 de 2017 que contiene varios de los apartes considerados este proyecto ley (directrices de desembarco de individuos completos con aletas adheridas, porcentaje de incidentalidad asociado a la pesca industrial, prohibiciones como: aleteo, uso de guaya de acero para palangres en pesquerías con posible interacción con este recurso, uso de camada modificada, transbordo de individuos en altamar entre otras disposiciones); adicionalmente, se ha fortalecido la toma de información en puertos de desembarco, campañas de prospección pesquera que han contribuido a determinar zonas de crianza de este recurso, actualización del listado de tiburones que pueden ser susceptibles de aprovechamiento pesquero que se está trabajando de manera conjunta entre MINAGRICULTURA, MINAMBIENTE y AUNAP, caracterización de la cadena de comercialización de este recurso en el país e investigaciones técnicas para determinar la forma más eficiente de operación de las artes artesanales (considerando tipos de anzuelo, mareas, horas de operación, entre otras) a fin de disminuir la captura de tiburones.</i></p>	<p><i>Realizando un análisis de las pesquerías de tiburones rayas y quimeras que el país ha ejercido a través de la historia, las pesquerías de estos recursos son realmente insignificantes, no alcanza ni siquiera el 1% de las que se ejerce a nivel mundial y continental. No existe, técnicamente hablando una mínima probabilidad, de que con la dinámica espacial y temporal de los tiburones rayas y quimeras se alcance al aprovechamiento del 2 % de la pesca que ejercen otros países a nivel regional y por lo tanto, la reglamentación existente no hará que estas cifras aumenten.</i></p> <p><i>Por otro lado, Colombia como miembro de la Comisión Permanente del Pacífico SUR – CPPS viene trabajando en el Plan de Conservación Regional de Tiburones - PAR Tiburón, en el cual es responsable a nivel regional del componente de ordenación de este recurso. Entendemos que el proyecto de ley propugna por la conservación y protección de las distintas especies de tiburones, pero respetuosamente se sugiere que, para que el Proyecto de Ley sea viable, se generen espacios de discusión tanto con expertos en el seguimiento bioecológico y pesquero de estas especies, como con las comunidades locales con el fin de ampliar el conocimiento sobre la actividad asociada a su aprovechamiento." (AUNAP- Concepto, 2020)</i></p> <p>Se anexa el concepto general.</p> <p><b>Dirección General Marítima</b></p> <p>La Dirección General Marítima, emitió el siguiente concepto, fechado el 24 de septiembre del presente.</p> <p><i>"El artículo 3° de la iniciativa hace referencia al control y la vigilancia de las embarcaciones nacionales y extranjeras que obtengan incidentalmente captura de tiburones, estableciendo que estará a cargo de la Autoridad Nacional de Pesca (AUNAP), quien se encargará de coordinar la realización de los operativos de desembarque de dichas especies en sitios autorizados para tal, supervisando incluso su descargue.</i></p> <p><i>En ese sentido, como quiera que la navegación que efectúan las naves y los artefactos navales nacionales y extranjeros que ingresan a las aguas jurisdiccionales colombianas corresponde a una actividad marítima, las cuales por mandato legal están bajo la dirección, coordinación y control de la Dirección General Marítima (DIMAR), no tiene justificación que aquellas que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, pasen a control de la AUNAP, cuando dicho control implica contar con un sistema de control de tráfico marítimo compuesto de personal, naves y medios electrónicos entre otros, que dicha Agencia carece.</i></p> <p><i>Así mismo, en lo que respecta al control de la actividad de pesca, es menester acotar que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, al Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional le corresponden las funciones relacionadas con el control de la pesca, la protección de los recursos naturales, controlar el tráfico marítimo y colaborar con todas las actividades que los organismos del Estado realicen en el mar.</i></p>

Estas facultades a cargo de la Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional no se encuentran consagradas al interior del proyecto de ley, lo que –en esencia– comporta interferencia con las facultades legales que actualmente ostenta, y que si bien es viable modificarlas por una nueva ley, no se puede prescindir de que dicha asignación obedezca a ser las autoridades que en el país tienen asignadas la defensa y seguridad de los espacios marítimos, razón por la cual han sido dotados de los recursos y medios requeridos para ejercerlas. En consecuencia, con el fin de que la acción propuesta en contra de las naves de que trata el proyecto tenga un control efectivo y real, se solicita la modificación del artículo 3º del proyecto de Ley, de acuerdo a la propuesta que más adelante se presenta.

2. En lo que concierne al contenido del artículo 4º, donde se prevé una disposición sobre la investigación y sanciones por la pesca de tiburones y la comercialización de aletas, es necesario que dicho artículo se entienda sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1851 de 2017 (Ley de Pesca Ilegal), donde expresamente se reconoce la potestad sancionatoria a cargo de DIMAR respecto de las infracciones a la normatividad marítima nacional que se advierten, en el marco de investigaciones por violación a las normas pesqueras. Bajo este entendimiento, se solicita la modificación del artículo 4º de la iniciativa, como se presenta a continuación.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3º Control y vigilancia. La AUNAP ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por LA AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descargue en compañía de las autoridades correspondientes.	Artículo 3º Control y vigilancia. La AUNAP ejercerá el control <u>sobre la captura de tiburones</u> y coordinará con la <u>Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional</u> la realización de los operativos, para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por LA AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descargue en compañía de las autoridades correspondientes.
Artículo 4º Investigación y sanciones. Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente la	Artículo 4º. Investigación y sanciones. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1851 de 2017 con relación a las facultades sancionatorias</u> y de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de

infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.	manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que comercializan aletas de tiburón.
--	---

**Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés**

INVEIMAR emitió el concepto técnico identificado como CPT-VAR-005-20, para el Proyecto de Ley 286/2019 Cámara, "por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano" y cuyo contenido es idéntico al proyecto actual, en que la parte final, conclusión, dice:

"El proyecto de Ley busca elevar a nivel de ley la prohibición de la pesca de tiburones, pero desconoce la regulación ya desarrollada en el país y que ha sido decantada a través de actos administrativos que ya reglamentaron sobre su objeto con una base técnica que reconocemos.

Esta Ley debe tomar en consideración que en Colombia existe aprovechamiento del recurso tiburón por parte de pescadores artesanales, quienes lo capturan de manera incidental con sus artes de pesca tradicionales. El aprovechamiento se da tanto como alimento para una amplia población a lo largo de nuestras costas, como en fuente de ingreso para compra de bienes y servicios que no se pueden obtener mediante la pesca.

El Proyecto de Ley debe ser explícito respecto a la prohibición de la pesca dirigida a tiburones, rayas y quimeras en el mar territorial colombiano. Así mismo, se debe incluir un porcentaje de al menos un 35% de captura incidental de tiburones y rayas, respecto a la captura total por faena de pesca, considerando que es una realidad la frecuencia de este evento (incidentalidad) y que de este recurso dependen en una parte el bienestar y sustento de pescadores artesanales en el país. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y santa Catalina el porcentaje debe ser del 5%.

Todos los esfuerzos legislativos deben ir dirigidos a fortalecer el control de la selectividad de los artes de pesca, el comercio y movilización hacia mercados internacionales, pues en Colombia las aletas de tiburón no se consumen, pero si su carne y aceite.

Control y vigilancia son tareas que se deben fortalecer con recursos y personal para la AUNAP. Así mismo la investigación dirigida a este grupo de especies que involucre aspectos reproductivos, agregaciones, distribución espacial, hábitos alimenticios, comportamiento, abundancia, genética poblacional, entre otros. Sólo si se cuenta con un sólido conocimiento e información científica, se podrá planificar una administración adecuada del recurso pesquero, sin comprometer la sostenibilidad del mismo.

El documento debe ajustar algunas secciones para mejorar su base técnica científica, sobre la cual el concepto ofrece correcciones y aporta sugerencias."

Se anexa el concepto total, para la consulta.

**Fundación Mar Viva**

La fundación ha emitido un concepto con recomendaciones específicas en el articulado que se han acogido parcialmente. Como consideración general, expresó la fundación:

"Comprendemos que la participación social, específicamente la de organizaciones de la sociedad civil, es de gran importancia para el éxito de las regulaciones, políticas y demás instrumentos que busquen disminuir la presión pesquera en contra de especies marinas vulnerables. Considerando lo anterior, presentamos algunas recomendaciones para la ponencia del Proyecto de Ley 083 que busca "Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano".

Se anexa el concepto total, para la consulta.

**MODIFICACIONES PROPUESTAS AL TEXTO PARA PRIMER DEBATE**

De acuerdo con los conceptos emitidos, las investigaciones realizadas, las reuniones sostenidas y la lectura del espíritu del proyecto, se propone realizar las siguientes modificaciones al título y al articulado del proyecto de ley, así

**TÍTULO**

Título Inicial	Título Nuevo:	Justificación
"Por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano"	Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones	Al ampliarse el título a otras especies cartilagosas, el proyecto logra cumplir el objetivo que se propone en la presentación del proyecto de ley

**ARTICULADO**

Articulado inicial	Articulado propuesto	Justificación
Artículo 1º Objeto. Prohibir la pesca de tiburón en el mar territorial colombiano,  Parágrafo 1º. En el evento de capturas incidentales de tiburón en cualquier tipo de pesquerías, los tiburones muertos deberán ser completamente utilizados en la menor entidad territorial donde se produzca el desembarco y las aletas tienen que estar adheridas de manera natural al cuerpo del animal al momento del descargue en puerto.	<b>Artículo 1º Objeto.</b> Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilagosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces.  Parágrafo 2º. La movilización nacional o internacional de especímenes (partes, como aletas o todo) de tiburones está prohibida. En ningún caso podrán transportarse especímenes, frescos o procesados, como menaje	Se hace necesario ampliar el objeto de acuerdo con los argumentos expuestos sobre la vulnerabilidad de los peces cartilagosos y sobre la práctica de aleteo.



<p>personal o equipaje acompañado. Parágrafo 3º. Está prohibido el trasbordo en altamar de todo producto proveniente de la actividad pesquera, incluyendo partes del tiburón como son las aletas, troncos y demás.</p>				<p>distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural. <u>Cuota de pesca:</u> porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.</p>	
	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones: <u>Aleteo:</u> Se entiende como aleteo la práctica que consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca. <u>Peces cartilaginosos:</u> son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras. <u>Pesca industrial:</u> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera. <u>Pesca artesanal:</u> pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera. <u>Pesca incidental:</u> producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies</p>	<p>Se requiere dejar claridad sobre los términos y conceptos que se desarrollan en el articulado, relacionados con las prácticas y los peces referidos.</p>	<p><b>Artículo 3. Excepciones.</b> Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca, solo para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrán excepciones para la práctica del aleteo.</p> <p><b>Artículo 4. Cuotas de pesca incidental.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en el ejercicio de sus competencias, determinarán las cuotas de pesca accidental de peces cartilaginosos para la pesca industrial. En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año. Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.</p>	<p>Para evitar incurrir en vicios de inconstitucionalidad con comunidades y pueblos que tienen especial protección, se desarrolla un artículo de excepciones.</p> <p>Se hace necesario dejar establecido el máximo de cuota incidental de pesca, para avanzar en la protección de las especies. Aclarar la destinación de los especímenes capturados incidentalmente, acorde a las recomendaciones emitidas por la organización Mar Viva.</p>	
<p>entidad territorial donde sea desembarcado.</p>	<p>En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados. En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación <b>Parágrafo 1º:</b> Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional. <b>Parágrafo 2º:</b> Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque. <b>Parágrafo 3º:</b> Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados</p>		<p>incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:</p> <p>a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental. b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.</p> <p><b>Parágrafo 1º:</b> Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.</p>	<p>establecidas en el presente articulado requieren acciones concretas de las autoridades correspondientes.</p>	
<p><b>Artículo 5º. Sobre los artes de pesca</b> Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura</p>		<p>Se hace necesario dejar claridades sobre las artes de pesca, toda vez que el cumplimiento de las cuotas</p>	<p><b>Artículo 3º Control y vigilancia.</b> La AUNAP ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que de manera indirecta obtengan incidentalmente captura de tiburones, y coordinará con las autoridades competentes la realización de los operativos,</p>	<p><b>Artículo 6. Control y Vigilancia.</b> La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las</p>	<p>Se aclara la competencia legal del control y la vigilancia, de acuerdo con el marco legal vigente en el estado colombiano.</p>

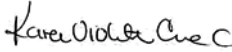
<p>para comprobar que las especies se desembarquen en los sitios de descarga con las respectivas aletas adheridas al cuerpo y cabeza de cada espécimen. El descargue será supervisado por LA La AUNAP, quien podrá presentarse en el sitio de descarga en compañía de las autoridades correspondientes.</p>	<p>actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1º La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.</p> <p>Parágrafo 2º: Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalecerán los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.</p>	<p>Se hace necesario referir a la ley marco de la pesca, Ley 13 de 1990, con todas sus modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 4º Investigación y sanciones.</b> Sin perjuicio de la revocatoria del permiso de pesca y las sanciones a cargo de la AUNAP, los infractores que incurran en la obtención, descarga, porte y comercialización de tiburones o aletas de tiburón con la finalidad de vender o comercializar tiburones o sus aletas serán investigados y sancionados, de manera independiente, por todas las autoridades cuyas competencias concurren frente a la infracción cometida. De igual manera serán investigadas y sancionadas, las personas que</p>	<p><b>Artículo 7. Sanciones.</b> Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley será sancionado con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan de acuerdo con la normatividad vigente</p>	<p>Se hace necesario referir a la ley marco de la pesca, Ley 13 de 1990, con todas sus modificaciones.</p>
<p>no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.</p>	<p><b>Artículo 11. Financiación.</b> Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiarse recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.</p>	<p>Para evitar obligaciones específicas en los presupuestos nacionales y territoriales, se determina dejar el artículo de esta manera.</p>
<p><b>Artículo 6º Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 12º Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin ajustes</p>


<p>comercializan aletas de tiburón.</p> <p><b>Artículo 5º Investigaciones pesqueras.</b> Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones la AUNAP liderará las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente en los países del corredor biológico (Costa Rica, Panamá, Colombia y Ecuador).</p> <p>Parágrafo 1º. El grupo de registro y control y los jefes de OET, GTT y GIEP del Incoder, verificarán el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución</p>	<p><b>Artículo 8º Investigaciones pesqueras.</b> Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.</p>	<p>Se involucran a las entidades que tienen competencia para la investigación del recurso pesquero, para las investigaciones que permitan preservar las especies cartilagosas.</p>
<p></p>	<p><b>Artículo 9. Acciones de prevención.</b> El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilagosos, de acuerdo con sus competencias.</p>	<p>Se hace necesario incluir acciones de prevención en el articulado.</p>
<p></p>	<p><b>Artículo 10. Acciones de conservación.</b> La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y</p>	<p>Se hace necesario incluir acciones de conservación en el articulado</p>

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 083 de 2020 Cámara, **"Por la cual se prohíbe la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo y se dictan otras disposiciones"**, acogiendo el texto propuesto.

Cordialmente,

  
**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar  
 Ponente coordinadora

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N° 083 DE 2020 CÁMARA**

**"POR LA CUAL SE PROHÍBE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS, EL ALETEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**"EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA"**

**Artículo 1º Objeto.** Se prohíbe la pesca industrial y la práctica de aleteo dirigida a peces cartilaginosos dentro del mar territorial colombiano, así como la comercialización nacional e internacional de los productos de la pesca incidental de estos peces.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la correcta aplicación de la norma se entenderán las disposiciones conforma las siguientes definiciones:

**Aleteo:** Se entiende como aleteo la práctica que consistente en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca.

**Peces cartilaginosos:** son peces cuyo esqueleto carece de osificación y en cambio tienen cartilago, como las distintas especies de tiburones, rayas y quimeras.

**Pesca industrial:** pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos de grandes dimensiones y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca artesanal:** pesca cuya finalidad es de carácter comercial y que utiliza embarcaciones, artes y aparejos en pequeña escala y están registradas como tales ante la autoridad pesquera.

**Pesca incidental:** producto incidental de la pesca de artes y aparejos permitidos y destinados para especies distintas, que quedan atrapadas y no pueden ser reincorporadas a su hábitat natural.

**Cuota de pesca:** porcentaje máximo de pesca permitido en especies, dado por la autoridad pesquera.

**Artículo 3. Excepciones.** Estarán exentos de la disposición de prohibición de pesca, solo para el consumo y la pesca artesanal de subsistencia, las comunidades y pueblos que tengan como costumbre o tradición la extracción de estos productos pesqueros. En ningún caso habrá excepciones para la práctica del aleteo.

**Artículo 4. Cuotas de pesca incidental.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- en el ejercicio de sus competencias, determinarán las cuotas de pesca accidental de peces cartilaginosos para la pesca industrial. En todo caso, en la pesca industrial el volumen de captura incidental no podrá superar el 15% del volumen total de captura en cada faena, en ninguna época del año.

Para la pesca artesanal, la implementación y alcance del volumen de captura incidental permitido se acordará participativamente, para esto la AUNAP convocará en un término de tres (3) meses una mesa de concertación con este sector pesquero.

En cualquier caso, todos los peces cartilaginosos capturados vivos deben ser liberados.

En la pesca deportiva, si se llegase a capturar un ejemplar, debe garantizarse la supervivencia de éste y liberarlo inmediatamente. Se prohíbe la retención de algún individuo entero, sus partes o derivados, así como tomarse fotos del ejemplar capturado fuera del agua o dentro de la embarcación

**Parágrafo 1º:** Los especímenes capturados incidentalmente deberán ser conservados en la totalidad de sus partes, reportados a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, desembarcados en puerto colombiano y entregados a la AUNAP o autoridad ambiental competente, según determine el Gobierno Nacional.

**Parágrafo 2º:** Con el objetivo de proteger la seguridad alimentaria de la población, se permitirá que los tiburones capturados incidentalmente se comercialicen a nivel local en la jurisdicción del puerto de desembarque.

**Parágrafo 3º:** Se prohíbe el descarte, trasbordo o movilización nacional e internacional en altamar de peces cartilaginosos capturados incidentalmente, al igual que sus partes o derivados

**Artículo 5º. Sobre los artes de pesca.** Para reducir al mínimo el no aprovechamiento o la captura incidental de especies a las que no se dirige la actividad pesquera se establecen las siguientes disposiciones:

a. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca incentivará y rectificará metas sobre el aumento de selectividad de artes y métodos de pesca para minimizar las tasas de incidentalidad y mortalidad por captura incidental.

b. El sector industrial debe reportar a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca informes de cumplimiento respecto a la modificación de los artes y métodos de pesca a fin de reducir la captura incidental de tiburones, rayas y quimeras.

**Parágrafo 1º:** Para el caso del palangre, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca reglamentará en un término de seis (6) meses todo lo referente a tipo de palangre y sus características, la manera de usar el palangre, las zonas adicionales de prohibición para la pesca con palangre, las zonas de agregación reproducción o crianza, y protocolos de manipulación y liberación de pesca incidental viva.

**Artículo 6. Control y Vigilancia.** La Dirección General Marítima y el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional, en el marco de sus competencias legales, aunarán esfuerzos para ejercer control y vigilancia sobre las embarcaciones y las actividades de pesca, con el fin de que se cumpla lo establecido en la presente ley.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar protocolos de actuación conjunta de estas entidades, y podrá disponer de recursos del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo 1º** La AUNAP fortalecerá el programa de observadores a bordo para garantizar una mayor cobertura de inspección a embarcaciones.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades competentes al interior de áreas protegidas marinas fortalezcan los esquemas de vigilancia por medio de medidas de control que sean acordes a los objetivos de conservación de cada área.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Doctor  
**JUAN DIEGO ECHAVARRÍA**  
Presidente  
Comisión Séptima  
Cámara de Representantes

**Asunto:** Ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes del proyecto de ley No. 183 del 2020 Cámara. "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Sr. Presidente:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, nos permitimos presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	No. 183 del 2020
Título	"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Autor	Suscrito por los Honorables Representantes ENRIQUE CABRALES, OSCAR DARIO PEREZ, CHRISTIAN GARCES, JUAN MANUEL DAZA, JUAN PABLO CELIS, EDWIN BALLESTEROS, GABRIEL VALLEJO, Y LOS HONORABLES SENADORES FERNANDO NICOLAS ARAUJO, MARIA FERNANDA CABAL, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ, AMANDA ROCIO GONZALEZ, RUBY HELENA CHAGUI, ALEJANDRO CORRALES
Ponentes	Representantes: JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA (Coordinador Ponente) ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL (Ponente ) MARÍA CRISTINA SOTO DE GOMEZ (Ponente)

**Artículo 7. Sanciones.** Quienes incumplan las medidas adoptadas en esta ley será sancionado con la multa máxima determinada por el artículo 55 de la ley 13 de 1990, sin perjuicio de las demás sanciones que las autoridades marítimas y pesqueras impongan de acuerdo con la normatividad vigente

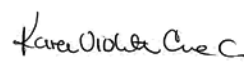
**Artículo 8º Investigaciones pesqueras.** Para seguir avanzando en el plan de acción nacional sobre tiburones, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés liderarán las investigaciones pesqueras de estos recursos en conjunto con las demás instituciones públicas y privadas, para lo cual apropiará los recursos económicos necesarios, con el fin de poder articular y estandarizar la normatividad nacional con la normatividad internacional existente.


**Artículo 9. Acciones de prevención.** El Gobierno Nacional, las distintas entidades del orden nacional, las autoridades ambientales y los gobiernos territoriales promoverán y ejecutarán acciones tendientes a prevenir la pesca de los peces cartilaginosos, de acuerdo con sus competencias.

**Artículo 10. Acciones de conservación.** La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP- y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives de Andrés, con el apoyo de instituciones académicas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, podrán establecer mecanismos de cooperación nacional e internacional para el estudio y la conservación de los tiburones, rayas y quimeras.

**Artículo 11. Financiación.** Las entidades nacionales y territoriales podrán apropiar recursos específicos de su presupuesto para apoyar diferentes acciones de educación, prevención, vigilancia y control para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 12º Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
**KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar  
Ponente coordinadora

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Ponente

<b>Ponencia</b>	Positiva con pliego de modificaciones
-----------------	---------------------------------------

**1. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.

**2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El veintiséis (26) de agosto de 2008, el Senador Javier Cáceres Leal, del partido Cambio Radical, radicó en el Senado de la República el Proyecto de Ley 125 de 2008 Senado – 309 de 2009 Cámara *“por el cual se crea el programa integral para la atención en salud de la enfermedad afrodescendiente, de la anemia drepanocítica y se adiciona un parágrafo al artículo 165 de la ley 100 de 1993 y adiciona un parágrafo al numeral 42.16 del artículo 42 de la ley 715 de 2001”* (Publicado en la Gaceta No. 554 de 2008). Dicha iniciativa, surtió su trámite en el Senado con ponencias favorables para primer y segundo debate (Publicadas en las Gacetas No. 723 de 2008 y 951 de 2008, respectivamente), suscritas por los congresistas Piedad Córdoba Ruiz y Germán Aguirre Muñoz, ambos del Partido Liberal. En su tránsito por la Cámara de Representantes, los ponentes Jorge Rozo Rodríguez y Heberth Artunduaga Ortiz, ambos del partido Cambio Radical, radicaron ponencias positivas para la iniciativa (Publicadas en las Gacetas No. 1024 de 2009 y 137 de 2010, respectivamente). Sin embargo, la Plenaria de la Cámara, no surtió el segundo debate del mismo, llevando al archivo por el vencimiento de términos previsto en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

El propósito de dicha iniciativa pretendía la creación del programa integral para la atención de la anemia drepanocítica para incluir elementos de vigilancia, difusión de información, sensibilización, asesoramiento y detección de la enfermedad.

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración en la Cámara de Representantes en la legislatura 2017-2018 con el número 52 de 2017, radicado el primero (1) de agosto de 2017 y publicado en la Gaceta No. 640 de 2017. Sin embargo, el proyecto fue archivado sin surtir el segundo debate en Cámara.

<b>Radicación</b>	<b>20 de Julio de 2020</b>	<b>Cámara de Representantes</b>
-------------------	----------------------------	---------------------------------

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ESTADO ACTUAL DE LAS ENFERMEDADES HUÉRFANAS – CASO ANEMIA DREPANOCÍTICA.**

Colombia tiene aproximadamente 4 millones de habitantes provenientes de esta etnia, los afrodescendientes habitan en su mayoría las costas atlántica y pacífica, en el Chocó y el valle del río Magdalena, áreas con población vulnerable que cuentan con malos servicios y poca cobertura de salud que por el alto mestizaje de la población colombiana afecta a cualquier grupo poblacional y debido al incremento del fenómeno del desplazamiento en diferentes regiones originando mayor intercambio genético y por consiguiente aumento de la presencia de anemia drepanocítica en regiones que habitualmente no son de alta incidencia<sup>3</sup>.

Ante la falta de reconocimiento oficial de esta patología hay una ausencia de estudios estadísticos y epidemiológicos sobre este gran problema social. El miedo a el estigma, rechazo y discriminación hace que los familiares en muchos casos oculten al enfermo, dificultando y ahondando la invisibilidad; Sin embargo, Mediante Resolución 2048 de 2015 *“Por la cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas y se define el número con el cual se identifica cada una de ellas en el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas”*, fue incluida con el número 751.

Colombia incluye la Drepanocitosis en el listado del enfermedades huérfanas bajo el amparo de la ley 1392 de 2010, de enfermedades huérfanas en la que se determina que este tipo de patologías representan un problema de especial interés en salud, que requieren dentro del Sistema General de Seguridad Social y Salud un mecanismo de aseguramiento diferente al utilizado para las enfermedades generales, dentro de las que se incluyen las de alto costo; y unos procesos de atención altamente especializados. En el Artículo 6 de esta Ley se obliga al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social y los Entes Territoriales, en conjunto con las diferentes asociaciones de pacientes y científicas, entre otros grupos interesados, establecerá una serie de acciones tendientes a la divulgación de las enfermedades huérfanas, con el objetivo de crear sensibilidad y conciencia social en razón de dichas enfermedades.

Consecuentemente con lo anteriormente anotado, consideramos que se hace urgente y necesario la visibilización de la Anemia de Célula Falciforme, como la enfermedad genética más grande en el mundo, presente en la población colombiana y en especial las comunidades afro, su prevención y atención hace parte de las deudas históricas que tiene el Estado colombiano con los millones de afro descendientes que han escrito la historia de la nación, con la tinta de la discriminación y el olvido.

A continuación, la Anemia de Célula Falciforme en cifras para Colombia:

<sup>3</sup> <http://www.scielo.org.co/pdf/nova/v12n22/v12n22a04.pdf>

En Colombia se encuentran personas que están relacionadas directa o indirectamente con este padecimiento que evidencian un gran desconocimiento de la misma, y un marcado abandono por parte del estado en difundirla. Permitiendo que se convierta en una de las afecciones más propagadas en Colombia.

La gravedad del desconocimiento de la anemia de células falciformes o drepanocítica es alarmante, desconocer que se está frente a una afección que es Crónica, mortal, que causa daños irreversibles en el organismo, deteriora el estado físico, mental, emocional y familiar, nos permite demostrar interés en el tema para ayudar a todas las personas afectadas, mediante concientización, educación, prevención consejería genética y campañas publicitarias.

Económicamente podemos apreciar que la población afectada con anemia de células falciformes o drepanocíticas en su mayoría son de raza negra de donde proviene la afección en un porcentaje muy alto; entre el 5 y el 15 % de la población mundial es portadora de la hemoglobina S.<sup>1</sup>

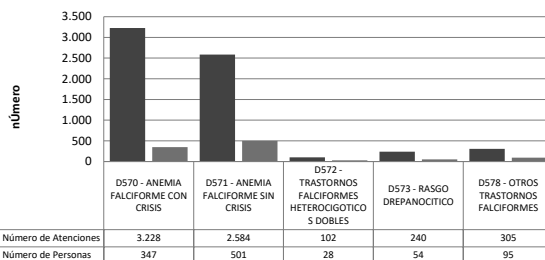
En Colombia se carece de estadísticas exactas sobre la frecuencia de la drepanocitosis. Sin embargo, hay estudios parciales<sup>2</sup> en poblaciones consideradas de riesgo, encontrando en regiones como San Andrés una incidencia de la enfermedad de 12.8% y en Providencia 20.8% en el año 1994, en la zona pacífica Colombiana 3.8% en el año 1991, y en la ciudad de Cartagena en una población de 230 pacientes se identificaron 10% de ellos con hemoglobinopatías, en los cuales la raza negra correspondía al 70 % de los detectados representando un problema de salud Pública, concentrándose en los estratos más bajos o en los cordones de miseria de las grandes ciudades, de esta manera podemos evidenciar entre otras cosas que no poseen un hábitat saludable para las personas que viven con la afección, partiendo de esto afirmar que existe gran dificultad para el desarrollo de un excelente tratamiento que cumpla con todos los estándares necesarios para mejorar la calidad de vida de estas personas.

Estas personas afectadas no poseen una capacitación que les permita determinar cuándo, cómo y dónde deben tratar sus complicaciones y que centros o clínicas conocen y manejan oportunamente esta afección, por esta razón nuestro interés por indagar su procedencia, su sintomatología, los diferentes estragos que causa en los organismos de las personas afectadas con la anemia, su relación social, ya que hemos observado más allá de lo aparentemente visible por el gobierno, los entes de salud y los mismo afectados; necesitamos trabajar en la promoción, prevención y erradicación de esta afección para ver reflejado en un futuro personas sanas, con excelente calidad de vidas que aporten a la sociedad lo mejor de ellas.

La anemia drepanocítica, anemia de células falciformes (ACF), conocida también en el argot popular como Sicklemia, es una enfermedad genética, hemolítica crónica, hereditaria, familiar, grave, mortal, invalidante y discapacitante, considerada por la Organización Mundial de la Salud, como un problema de salud pública. Tiene una incidencia del 1% en las poblaciones afrodescendientes.

<sup>1</sup> <http://www.revhematologia.sld.cu/index.php/hih/article/view/268/185>  
<sup>2</sup> <http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/1812/1/FINAL%20TESIS%20DE%20GRADO%20CAROLINA%20SIERRA%202010%20.pdf>

**Ilustración 1. Número de Atenciones vs. Número de Pacientes diagnosticados con algún tipo de anemia falciforme. Reporte SISPRO, 2016**



Fuente: elaboración Propia. Datos: SISPRO, 2017

En Colombia se atienden mil veinticinco (1025) personas en tratamiento por Anemias Falciformes o Drepanocíticas con un promedio de 6.3 atenciones al año por paciente.

**Tabla 1. Tasa de afectación de las Anemias Falciformes en la población de Colombia, 2013**

CARACTERÍSTICA POBLACIONAL	Número de Personas	Personas Menores de Edad	Porcentaje de Menores de Edad con Enfermedad es Huérfana
Enfermedades huérfanas	5687	2562	45,05%
En condición de discapacidad por enfermedades huérfana	598	261	43,61%
Población en tratamiento por anemias falciformes o drepanocíticas	1.025		
Población total (DANE, 2013)	47.121.089		
Tasa de diagnóstico de anemias falciformes o drepanocíticas en la población colombiana	0,00218%		

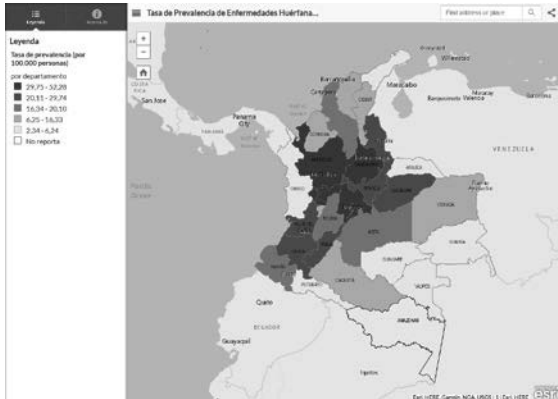
Fuente: Elaboración Propia. Datos: DANE. Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

El 0.002% de la población colombiana sufre de algún tipo de Anemia Falciforme o Drepanocítica. Eso quiere decir que por cada cinco mil (5000) colombianos existen 0.1 personas afectados por esta enfermedad. Esto implica que, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1392 de 2010

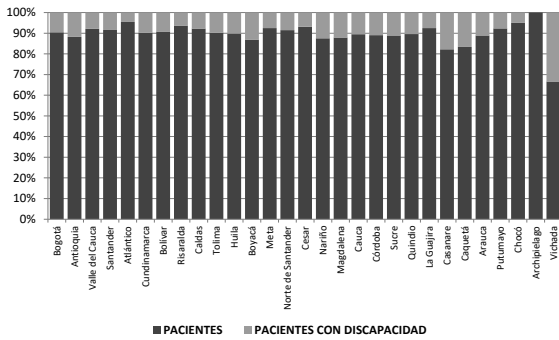
modificado por el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011, la Anemia Falciforme debe considerarse como una Enfermedad Huérfana.

Al respecto, las enfermedades huérfanas en Colombia, presentan el siguiente diagnóstico:

**Ilustración 2. Tasa de Prevalencia de Enfermedades Huérfanas, Colombia 2013**



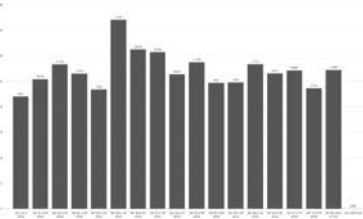
**Ilustración 6. Relación Porcentual Pacientes con Discapacidad vs Pacientes sin Discapacidad. Enfermedades Huérfanas. 2013**



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

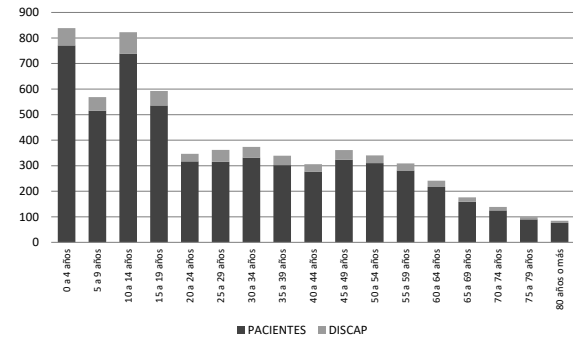
Por su parte, el porcentaje de los pacientes diagnosticados con alguna enfermedad huérfana que se encuentran con discapacidad oscila entre el 10,51% y 10,74% respecto de la totalidad de los pacientes. Es decir, cerca de 597 a 600 personas en Colombia se encuentran con discapacidad por consecuencia de una enfermedad huérfana diagnosticada.

**Ilustración 7. Porcentaje de Pacientes de Enfermedades Huérfanas con discapacidad por Quinquenios de Edad del DANE. 2013**



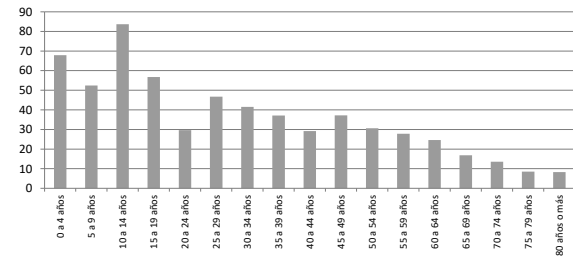
Fuente: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

**Ilustración 8. Relación Porcentual de Pacientes con Discapacidad vs. Pacientes sin Discapacidad por quinquenios de Edad del DANE. Enfermedades Huérfanas. 2013**



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

**Ilustración 9. Pacientes Diagnosticados con enfermedad Huérfana por quinquenios de Edades del DANE. 2013**

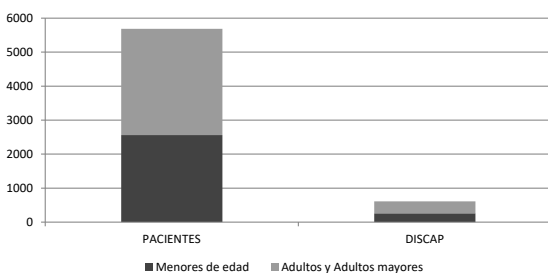


Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Si bien al revisar las cifras de pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas y con discapacidad por quinquenios de edad, muestran porcentajes bajos en los menores de edad, analizadas cuantitativamente por número de pacientes, la concentración de personas con discapacidad es mayor en dichos quinquenios de edad. Es decir, mientras los pacientes de enfermedades huérfanas adultos jóvenes y adultos con discapacidad oscila entre 28 a 40, y los adultos mayores entre 28 a 8, los menores de edad oscilan entre 52 a 83 pacientes, siendo estos la población con más fuertes padecimientos.

En este sentido, se comprueba que las personas que son pacientes diagnosticadas con enfermedades huérfanas por edades y con discapacidad, se agrupan preponderantemente en los niños de los quinquenios más tempranos en la infancia y, habida cuenta del rasgo común de estas enfermedades al ser degenerativas en la salud, los adultos y adultos mayores, tienden a ser un número significativamente inferior de pacientes.

**Ilustración 10. Relación entre Pacientes con Enfermedades Huérfanas Menores de Edad vs. Pacientes Adultos en variables Sin Discapacidad y Con discapacidad. 2013**



Fuente: Elaboración Propia. Datos: Módulo geográfico y Bodega de Datos SISPRO (SGD), Censo de pacientes con enfermedades huérfanas 2013.

Así las cosas, para el año 2013 los menores de edad representan el 45,05% de los pacientes diagnosticados con enfermedades huérfanas, es decir 2562 niños. Por su parte, de la totalidad de pacientes diagnosticados con enfermedades raras y con discapacidad los niños son el 42,58%, casi 261 niños frente a 351 adultos. Por lo tanto, la población más afectada por el padecimiento de enfermedades huérfanas son los niños, niñas y adolescentes, población de especial protección por parte del Estado.

**4. IMPACTO JURÍDICO DE LA INICIATIVA**

La Anemia Drepanosítica es contemplada dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud como una enfermedad de Alto Costo. Sin embargo, cuando ésta afectación la padecen menores de edad, se considera como una enfermedad similar al cáncer infantil. Por lo tanto, es una enfermedad, que más allá del costo elevado de su tratamiento, es ausente de un tratamiento especial jurídico o prestacional.

Al preguntarse si los pacientes que padecen enfermedades huérfanas, en particular los diagnosticados con Anemia Drepanosítica, han sido del interés por parte del legislador colombiano, es necesario abordar una revisión jurídica de los asuntos respecto de los cuales existe creación normativa en dicha materia. Para ello, dentro del marco de la constitución Política de 1991, se revisará las leyes expedidas por el Congreso de la República, los Actos Administrativos del Gobierno Nacional y la jurisprudencia de las Cortes.

La Ley 1392 de 2010, establece el régimen general de las enfermedades huérfanas para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y siendo estas enfermedades de interés en salud pública. La cual, en el artículo 2, las define como: "las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida y con una prevalencia menor de 1 por cada 5.000 personas, comprenden, las enfermedades raras, las ultrahuérfanas y olvidadas."

El artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, establece la obligación al Gobierno Nacional de diseñar planes y proyectos de inclusión social a los pacientes con EH; como sigue:

**ARTÍCULO 12. INSERCIÓN SOCIAL.** El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

En la Ley 1715 de 2014, Estatutaria de Salud, determina en el artículo 11 a los pacientes que padecen enfermedades huérfanas como sujetos de especial protección por parte del Estado.

**ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.** La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

Por su parte, el Código Penal establece como agravante punitivo por la conducta de la enajenación ilegal de medicamentos, cuando ésta verse sobre medicamentos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo:

**ARTÍCULO 374A. ENAJENACIÓN ILEGAL DE MEDICAMENTOS.** < Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > El que con el objeto de obtener un provecho para sí mismo o para un tercero enajene a título oneroso,

adquiera o comercialice un medicamento que se le haya entregado a un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando se trate de medicamentos de origen biológico y biotecnológico y aquellos para tratar enfermedades huérfanas y de alto costo.

El Gobierno Nacional, en virtud del régimen de enfermedades huérfanas, ha expedido diferentes Actos Administrativos para darle alcance a los mandatos legales, a continuación se hace una breve reseña de los mismos:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Salud No. 780 de 2016, el título 4 recoge las disposiciones del Decreto 1954 de 2012 en lo relacionado con el Sistema de Información de Pacientes con Enfermedades Huérfanas, en armonía con la legislación en la materia. Este sistema se articula como una obligación de las entidades responsables del Sistema de Salud de todos los niveles, con el objeto de recopilar la información sobre los eventos de estas enfermedades y ser recogida por el Sistema Integral de Información de la Protección Social (Sispro) creado en la Ley 1438 de 2011.

El Ministerio de Salud por medio de las Resoluciones 430 de 2013, 2048 de 2015 ha actualizado el listado de las enfermedades que se consideran huérfanas con la participación de las asociaciones de pacientes, académicos y sociedades científicas listando 2.149 diagnósticos que se entienden como enfermedades huérfanas, raras, las ultrahuérfanas y olvidadas.

**Sobre el particular, la enfermedad de anemia drepanocítica, está contemplada el listado de enfermedades huérfanas, identificada con el número 751.**

Además, en diferentes Decretos y Resoluciones, ha implementado los criterios técnicos y financieros para eliminar las barreras de acceso al sistema de salud de los pacientes que padecen estas enfermedades, al establecer dichos tratamientos en la Cuenta de Alto Costo del SGSSS.

Respecto del procedimiento para la atención de los pacientes con estas enfermedades, el Ministerio de Salud expidió la Circular No. 11 de 2016 en la cual imparte las instrucciones a las Entidades del sector salud para garantizar la protección de los pacientes de enfermedades huérfanas, siguiendo una atención prioritaria, oportuna y especializada con disponibilidad del talento humano requerido para realizar el diagnóstico y expedir las órdenes necesarias en garantía del acceso, oportuno y continuo a las tecnologías para su tratamiento, con especial énfasis a los cuidadores de los pacientes y prevalencia en la atención de los menores de edad que padecen dichas enfermedades.

En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia T-226 de 2015, se hace una interpretación normativa a las prestaciones que hace referencia el artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud, ampliando sus alcances para toda población dentro del territorio colombiano, manifestando:

laboral; identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos para su eliminación. Incumpliendo así, lo que dispone el régimen de las enfermedades huérfanas.

Al ser la población de pacientes con enfermedades huérfanas, es necesario destacar la relación que tienen éstas como personas con discapacidad. Siendo esto, un factor de indefensión que justifica la adopción de medidas de diferenciación positiva.

Dicho carácter, es definido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General número 5 del Comité, como:

*"Con la palabra 'discapacidad' se resume un gran número de diferentes limitaciones funcionales que se registran en las poblaciones (...). La discapacidad puede revestir la forma de una deficiencia física, intelectual o sensorial, una dolencia que requiera atención médica o una enfermedad mental. Tales deficiencias, dolencias o enfermedades pueden ser de carácter permanente o transitorio (...)."*

Así, las personas con discapacidad se consideran entonces en situación de debilidad manifiesta, por ello la obligación de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y de tomar las medidas pertinentes que garanticen la superación de la desigualdad a la que se encuentran sometidas.

En ese sentido, habida cuenta del desinterés del Gobierno Nacional, es pertinente darle alcances legales, más allá de lo contemplado, al artículo 12 de la Ley 1392 de 2010, y que sea el legislador quien defina el marco general de las estrategias de inclusión social de esta población que debe adoptar el Estado colombiano.

**5. IMPACTO FISCAL**

Los autores del proyecto presentaron un impacto fiscal al proyecto de ley cabe la pena resaltar que este únicamente se encontraba bajo los parámetros de los enfermos de anemia falciformes o drepanocíticas, donde manifestaron lo siguiente :

A continuación, se elabora una estimación del presente proyecto de ley, el cual al ordenar gasto en un subsidio de sostenimiento, comprende un impacto a las finanzas públicas como se explica a continuación:

**Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal**

ENFERMOS DE ANEMIA FALCIFORME O DREPANOCÍTICA*	Costo Estimado Mensual	\$	378.079.962,50
	Costo Estimado Anual	\$	4.536.959.550,00
POBLACION EN CONDICION DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEADES HUÉRFANA	Costo Estimado Mensual	\$	220.577.383,00
	Costo Estimado Anual	\$	2.646.928.596,00

"como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de requerir con necesidad, cuando ello se tome claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales"

Lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

"a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

Destacando así el intérprete constitucional, el doble alcance del derecho a la salud, primero como Servicio Público vigilado por el Estado y; segundo, como derecho fundamental irrenunciable del que son titulares todas las personas, con el fin de que éstas tengan un acceso oportuno y con calidad a los servicios de salud.

Ahora bien, de la normatividad estudiada es evidente el avance de la garantía del acceso a los servicios de salud de los pacientes diagnosticados con enfermedades raras: además, los esfuerzos del Estado colombiano para el financiamiento de los tratamientos que requieren dichas personas, al ser considerados de Alto Costo, lo que se podría establecer como una barrera, han sido abordados progresivamente en beneficio de la población, de ahí su importancia del diagnóstico temprano y los reportes de la información al SISPRO.

Sin embargo, en lo que respecta a las estrategias de inserción social de esta población (artículo 12 de la Ley 1392 de 2010), la cual es considerada jurídicamente como de especial protección por encontrarse en vulnerabilidad manifiesta, ha sido deficiente, por no decir que nula.

Al respecto, el Gobierno Nacional, en la normatividad sobre la materia, no ha diseñado estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado

<b>COSTO TOTAL AL INCLUIR LA ANEMIA DENTRO DE LAS ENFERMEADES HUÉRFANAS</b>	<b>\$ 7.183.888.146,00</b>
SMMLV	\$ 737.717,00
APOYO CALCULADO EN 1/2 SMMLV	\$ 368.858,50

\*Considerando que todos los enfermos de Anemias Falciformes o Drepanocíticas son discapacitados.

Partiendo de los 1025 pacientes de Anemias Falciformes o Drepanocíticas en tratamiento reportado por el SISPRO, y suponiendo que todos estos pacientes están en condición de discapacidad, y asumiendo un apoyo especial de medio SMMLV; entonces, se estima un costo o impacto fiscal cercano a los \$4.5 mil millones de pesos.

Para beneficiar con este apoyo a los discapacitados por enfermedades huérfanas entonces el costo se estima en \$2.6 mil millones de pesos. Beneficiar tanto los enfermos de anemias falciformes o drepanocíticas y los discapacitados por enfermedades huérfanas tendría un costo ponderado de \$7.1mil millones de pesos.

En ese sentido, de acuerdo a la Tabla 2. Análisis de Impacto Fiscal equivale a apenas el 0.05% del presupuesto del Ministerio de Salud asignado para la vigencia fiscal del año 2017, incluida la adición presupuestal.

Ahora bien los ponentes del proyecto de ley consideran que el impacto fiscal puede ser mayor teniendo en cuenta que el proyecto cobija absolutamente todos los pacientes con enfermedades huérfanas que se encuentran en la Resolución número 00 526 5 de 2018 de Ministerio de salud y protección social donde se encuentra un listado de 2198 enfermedades huérfanas que serían cobijadas por esta iniciativa ahora bien el 19 de octubre de 2020 se realizó una mesa de trabajo con agrupaciones de enfermedades huérfanas como fueron Federación Colombiana de Enfermedades Raras, Fundación Sicklemia, y done se llegó a considerar que la población objeto y favorecida sería alrededor de 50mil personas, ahora bien cabe la pena resaltar que desde el pasado 11 de septiembre de 2020 se solicitaron conceptos al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud y de la Protección Social, Ministerio de Vivienda y Ministerio de Educación donde a la fecha de 22 de octubre no se tiene respuesta.

**6. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA**

De lo anterior, es necesario que el Estado de Colombia avance de manera progresista en favor de los derechos sociales que le asisten a las personas con discapacidad. En tal sentido, la iniciativa puesta a consideración del Congreso de la República puede entenderse como un primer paso en lograr dicha obligación internacional.

Así, al establecer medidas asistenciales que buscan una mayor inclusión social a la población que padece enfermedades huérfanas y, además, se encuentran con alguna discapacidad, que como se demostró más de la mitad de estas personas son menores de edad, se protege de

manera positiva a la población cuya debilidad manifiesta es manifiesta y significativa para su calidad de vida en condiciones más dignas.

**7. CONFLICTO DE INTERÉS**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la población menores de edad diagnosticados con enfermedades huérfanas, ningún congresista califica dentro de esta población.

Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población beneficiaria de esta iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se deduce su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población por igual.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho Fundamental de Igualdad y el deber del Estado de proteger la vida en condiciones dignas, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

El presente proyecto de Ley se compone de 4 capítulos que contienen 14 artículos y en aras de contribuir al contenido del proyecto, realiza unas modificaciones conforme al siguiente pliego de modificaciones.

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Articulado Proyecto	Modificaciones propuestas
"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE	"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN

PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca establecer medidas de inserción social dirigida a la población definida en numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1616 de 2013 considerada como de especial protección en virtud del artículo 11 de la Ley 1761 de 2015 y que a su vez se encuentran amparadas en el mecanismo de aseguramiento establecido por la Ley 1392 del 2010 y su respectivo reglamento.  Para las personas objeto de la presente ley se presume su incapacidad médica.	<b>Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer medidas afirmativas de inserción social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.</b>
<b>Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS</b>
<del>Artículo 2º. Subsidio de sostenimiento. El Estado otorgará a favor de la población objeto de la presente ley un subsidio de sostenimiento mensual cuyo monto será la mitad del salario mínimo legal mensual vigente decretado para la respectiva vigencia fiscal.</del>  Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.  <del>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio que trata el presente artículo.</del>	<b>Artículo 2º. Reconocimiento monetario de sostenimiento. El Estado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación- DNP diseñará e implementará un programa de reconocimiento monetario a favor de la población objeto de la presente ley.</b>  <b>Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.</b>  <b>Parágrafo1: Tendrán derecho a este programa de reconocimiento monetario las personas que se encuentren en el Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y que certifiquen una discapacidad superior al 50%.</b>

	<del>Parágrafo2: Este subsidio no es compatible con la pensión de invalidez, vejez, sobrevivencia y asignación de retiro. Se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral.</del>
<del>Artículo 3º. Subsidio de vivienda. El Estado garantizará el acceso de forma prioritaria a los hogares en los cuales por lo menos uno de sus integrantes haga parte de la población objeto de la presente ley de los subsidios de vivienda o programas de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en conformidad con las normas vigentes sobre la materia.</del>  <del>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios y programas del presente artículo.</del>	<b>Artículo 3º ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su priorización en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</b>
<b>Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN</b>	<b>Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN</b>
<b>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación.</b> El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.  El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas	<b>Artículo 4º. Inserción al sistema de educación.</b> El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.  El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de

para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.	becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.
Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización	Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización
<del>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a los subsidios, planes y programas del presente artículo.</del>	<b>Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%.</b>
	<b>Parágrafo 2. Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.</b>



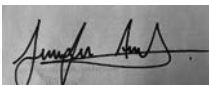
<p><b>Artículo 5º. Permanencia reforzada.</b> Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.</p>	<p><b>Artículo 5º. Permanencia reforzada.</b> Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.</p>	<p><del>primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste dependa económicamente del primero. El trabajador familiar deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica y, la económica, por certificación de contador público habilitado. En caso de ausencia del familiar previsto en este párrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.</del></p>	
<p><b>Parte III. ACCESO AL MERCADO LABORAL</b></p>	<p><b>Parte III. MERCADO LABORAL</b></p>		<p><b>ARTICULO NUEVO:</b></p>
<p><b>Artículo 6º. Estabilidad laboral.</b> Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y</p>	<p><b>Artículo 6º. Estabilidad laboral.</b> Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.</p> <p>El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p>		<p><b>Artículo 7º. Flexibilidad en el horario laboral.</b> Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este párrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.</p>
<p><b>Artículo 7º.</b> En aquellos casos en que medie justa causa para la terminación del contrato de trabajo se podrá dar por terminada la relación laboral, siempre y cuando que se haya solicitado autorización previa del Ministerio de Trabajo, momento en el cual cesará la protección especial de estabilidad reforzada laboral a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.</p>	<p>Se elimina</p>	<p><del>“cuando se trate de enfermedades huérfanas que padezcan los miembros de las comunidades indígenas, afrocolombianas, mulatos, palenqueros, raizales y Rom el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará la lista que refiere este párrafo en cualquier tiempo, por solicitud de una asociación de pacientes o de oficio, conforme al procedimiento técnico establecido para ello.”</del></p>	
<p><b>Artículo 8º.</b> Adiciónese un inciso al párrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>“Las personas que se encuentran diagnosticadas con enfermedades huérfanas en los términos de la Ley 1392 del 2010 debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos 300 semanas. Este beneficio se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral. En caso de que el beneficiario fallezca, se surtirán los efectos de la sustitución pensional cuando haya lugar a la misma.”</i></p>	<p>Se elimina</p>	<p><b>Artículo 14º.</b> El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.</p>
<p><b>Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p><b>Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES</b></p>	<p><b>Artículo 12º.</b> La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los “Estados relacionados con la salud” de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.</p>	<p><b>Artículo 10º.</b> La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud y los “Estados relacionados con la salud” de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.</p>
<p><b>Artículo 9º.</b> La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.</p>		
<p><b>Artículo 10º.</b> Adiciónese un inciso nuevo al párrafo del artículo 2 de la Ley 1392 de 2010, el cual quedará así:</p>	<p>Se elimina</p>	<p><b>Artículo 13º.</b> El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones</p>	<p><b>Artículo 11º.</b> El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las</p>

de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.	condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.
<b>Artículo 14º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.	<b>Artículo 12º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación.


**9. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, se solicita a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el proyecto de ley No. 183 del 2020 Cámara. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS POSITIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

De los Honorables Representantes



**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la cámara



**MARÍA CRISITNA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la cámara



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la cámara

**Artículo 3º ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO.** Cuando las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50% no tengan ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su priorización en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.

**Parte II. ACCESO A EDUCACIÓN**

**Artículo 4º. Inserción al sistema de educación.** El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas objeto de esta ley en instituciones educativas del Estado y establecimientos educativos, en todos los niveles y grados del servicio educativo establecido en el artículo 2 de la Ley 115 de 1994.

El Ministerio de Educación promoverá la formulación de programas de educación que atiendan las necesidades educativas especiales. Establecerá criterios diferenciales para la priorización de las personas objeto de esta ley en los planes y programas que permiten la financiación para el acceso a la educación por medio de becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido para la educación.

Los beneficiarios de créditos de educación superior a los que se refiere el presente artículo, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones especiales de acceso a las becas para educación, créditos becas para educación o cualquier otro beneficio o ayuda financiera dirigido a las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%.

**Parágrafo 2.** Las becas establecidas en el presente artículo se otorgarán para acceder a universidades públicas.

**Artículo 5º. Permanencia reforzada.** Se garantizará que los estudiantes que, por causa de hospitalización o convalecencia, se encuentren imposibilitados para asistir temporalmente a instituciones educativas del Estado o establecimientos educativos, cuenten con las opciones necesarias para continuar con su programa de estudios durante dicho período. Estos estudios tendrán el reconocimiento oficial.

**10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 183 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN MEDIDAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer medidas afirmativas de inserción social, encaminadas a asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con enfermedades huérfanas y que presenten una discapacidad, comprobada, superior al 50%. De conformidad con la legislación vigente de la materia.

**Parte I. ACCESO A BIENES Y SERVICIOS**

**Artículo 2º.** Reconocimiento monetario de sostenimiento. El Estado en cabeza del Departamento Nacional de Planeación- DNP diseñará e implementará un programa de reconocimiento monetario a favor de la población objeto de la presente ley.

Se autoriza al Gobierno Nacional para que realice las apropiaciones presupuestales que sean requeridas para el cumplimiento de esta disposición.

**Parágrafo 1:** Tendrán derecho a este programa de reconocimiento monetario las personas que se encuentren en el Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas y que certifiquen una discapacidad superior al 50%.

**Parágrafo 2:** Este subsidio no es compatible con la pensión de invalidez, vejez, sobrevivencia y asignación de retiro. Se suspenderá si el paciente se reincorpora a la fuerza laboral.

**Parte III. MERCADO LABORAL**

**Artículo 6º. Estabilidad laboral.** Los servidores públicos, los trabajadores oficiales, sin perjuicio de la provisión de cargos a través de concurso público de méritos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley gozarán de la protección especial de estabilidad laboral reforzada hasta cuando se les notifique y quede en firme el acto de reconocimiento de la pensión por parte de la entidad administradora de pensiones o quien haga sus veces y sean incluidos en la nómina de pensionados correspondiente.

El empleador tendrá que garantizar el goce efectivo de la estabilidad laboral reforzada a que hace referencia el presente artículo a través de acciones afirmativas como la reubicación, el traslado o la provisión de cargos.

**Parágrafo 1.** El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

**Artículo 7º.** Flexibilidad en el horario laboral. Los servidores públicos, y los trabajadores del sector privado que hagan parte de la población objeto de la presente ley tendrán derecho, previa certificación de sus calidades, a flexibilidad horaria, a fin de atender sus procedimientos médicos.

**Parágrafo 1.** El trabajador que adquiera la condición descrita en el artículo 1 de la presente ley deberá informar a su empleador tal calidad.

**Parágrafo 2.** La protección que se establece en el primer inciso se extiende a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil de la población objeto de la presente ley, siempre y cuando éste actúe como cuidador del primero. El Cuidador deberá informar al empleador de tal calidad mediante certificación médica del paciente. En caso de ausencia del familiar previsto en este parágrafo, la protección se extiende al cuidador del paciente situación que será debidamente certificada.

**Parte IV. OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 8º.** La condición de que trata el artículo 1 de la presente ley será certificada por la Entidad Promotora de Salud, o quien haga sus veces, a la que se encuentre afiliado la persona por una sola vez.

**Artículo 9º.** El Gobierno Nacional establecerá medidas para la evaluación de la situación de vulnerabilidad y vulneración de los derechos a la salud e inclusión social de los pacientes y familias afectados, de acuerdo con los indicadores establecidos para ello por el Departamento Nacional de Planeación.

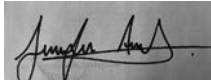
**Artículo 10º.** La medición de la discapacidad para los pacientes con Enfermedades Huérfanas, deberá hacerse mínimo una vez al año, incluyendo además de la incapacidad médica, la evaluación de la situación de los pacientes, según el sistema CIF, el cual permite calificar la salud

y los "Estados relacionados con la salud" de un individuo en términos de la extensión o magnitud de las limitaciones, cambio en las estructuras, funciones corporales, limitaciones en las tareas o barreras que se producen en el mundo entorno físico, social o actitudinal.

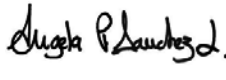
**Artículo 11°.** El Gobierno Nacional a través de la Mesa Nacional de Enfermedades Raras y en el plazo de 6 meses a partir de la sanción de la presente Ley, conformará un Comité de protección social, que promueva la articulación interinstitucional de organismos gubernamentales, con los objetivos específicos de modular esfuerzos de cooperación nacional e internacional que permitan identificar y eliminar las condiciones de vulnerabilidad y fortalecer las capacidades de respuesta de los pacientes y familias, identificar las necesidades de servicios complementarios y su cubrimiento y promover la discriminación positiva de pacientes y familias de manera progresiva.

**Artículo 12°.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación

De los Honorables Representantes,



**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Representante a la cámara  
Coordinadora ponente



**ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL**  
Representante a la cámara  
Ponente



**MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ**  
Representante a la cámara  
Ponente

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY NO. 120 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".**

#### I. ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley Número 120 de 2020 Cámara es de autoría de los Representantes a la Cámara Carlos German Navas Talero, Partido Polo Democrático, Edward David Rodríguez Rodríguez, del Partido Centro Democrático, Katherine Miranda Peña, del Partido Alianza Verde, Juan Carlos Lozada Vargas, del Partido Liberal Colombiano, Luis Alberto Albán Urbano, del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común y María José Pizarro Rodríguez, de la Alianza Lista de la Decencia (MAIS)

Esta iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la **Gaceta del Congreso** bajo el número 669 de 2020. En la sesión de 5 de octubre del presente, fue presentado, debatido y aprobado por unanimidad por la Comisión VI Constitucional Permanente

#### II. OBJETO

Esta Ley busca dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada

#### III. ¿QUE PRETENDE EL PROYECTO?

De acuerdo con la exposición de motivos, el presente proyecto de ley tiene dos propósitos en relación con el tránsito y la autoridad competente sobre este. Por una parte, se propone evitar que las autoridades de tránsito establezcan zonas de prohibición de estacionamiento permanente y obligar a que las zonas de prohibición – en adelante parcial – estén debidamente señalizadas con el horario de prohibición.

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES.

De igual manera sostienen los autores que, los altos niveles de congestión vehicular, la demora en los tiempos de viaje, la contaminación y la inseguridad vial son los problemas derivados de la indiferencia en la gestión de la movilidad con un componente de ingeniería de transporte que, por la planificación urbana, debería siempre tenerse en cuenta: Los Estacionamientos (Escobar, Moncada, & Urazán, 2016). Lo anterior es un problema que afecta al entorno en general y no solo a los usuarios de vehículos particulares; también a todo el sistema de transporte, a los ciudadanos y al mismo espacio público (Minano, 2014). El problema no afecta solo a las ciudades latinoamericanas, pues en las grandes ciudades europeas, como Londres o Múnich, el poco uso de automóvil particular puede ser atribuido precisamente a la escasa oferta de estacionamiento y el costo de los que existen, y que en su mayoría son de administración privada (Rye, 2011) con lo cual se sabe, es un negocio que no deja mucho al valor público. Lo anterior se vuelve inexplicable para casos como el de la ciudad de Bogotá, que tiene una superficie de ciudad capital de país desarrollado, al igual que la ciudad de México, incluso con tamaños muy superiores a otras grandes ciudades del mundo, como se ve a continuación:

CUIDAD	SUPERFICIE EN KM2
Bogotá	1,775
Ciudad de México	1,485
Londres	1,572
Los Angeles	1,302
Madrid	604
Múnich	310
New York	1,213
Santiago de Chile	641

Fuente: Elaboración propia datos tomados de Google y Google Maps.

El estacionamiento es uno de los más importantes factores de uso de suelo urbano y se le debe considerar sobre todo para las áreas centrales de las ciudades grandes a nivel internacional, en donde el aumento en densidad de población y el incremento del parque automotor, causan graves problemas que afectan a toda la sociedad (Vicente), aunque la gran diferencia, innegable y también sufrida por todo el público, es que en Bogotá, comparada con algunas de las ciudades arriba señaladas, tiene un sistema de transporte público precario, de poca calidad y sin cobertura plena. A nivel nacional la comparación también resultaría válida, ya que se sabe que en las grandes ciudades colombianas coexiste este problema y su superficie debería ser

suficiente para la demanda de movilidad en las áreas centrales, sobre todo si se tiene en cuenta que ciudades como Cali, Medellín o Barranquilla, ya se deben considerar en su extensión como Áreas Metropolitanas.

La solución, por lo menos para el caso colombiano no debería ser extremadamente complicada, por lo menos desde lo jurídico y financiero puesto que, por un lado, la legislación no es inflexible en decir que en ningún lugar de la ciudad en vía pública se puede estacionar un vehículo particular, más si estipula ciertos eventos o espacios donde, por razones que parecen con mucho sentido, no se puede estacionar un vehículo. Para lo financiero; podría ser de hecho, un plus al uso del suelo urbano que puede ayudar en la inversión social del sector.

Sin embargo, las realidades son otras. Para el año 2015 y 2016, de enero a julio, respectivamente, se impusieron 58.272 y 99.387 comparendos a consecuencia de mal parqueo y entre mayo y agosto del 2016 se habían inmovilizado en la ciudad, por esta misma razón, 1.532 vehículos (Redacción EL TIEMPO, 2016). Lo anterior solo en Bogotá. Para el caso de Medellín las cifras también preocupan y deja ver cómo el tema del estacionamiento sí es importante en las grandes ciudades dentro de la planeación de la movilidad urbana, pues para el año 2018, en menos de 3 meses se impusieron 6.371 comparendos y se inmovilizaron 2.377 vehículos por el mismo concepto (MEDELLÍN, 2016). En Cali el problema también llama la atención. En el 2018 fueron en total 13.853 los comparendos emitidos por mal parqueo y en un mes, en el 2019, ya se registraban 1.500 (Alcaldía de Santiago de Cali, 2019).

En el año 2017 el concejal Armando Gutiérrez de la ciudad de Bogotá expuso el tema de manera bastante clara, con un texto en donde argumentaba cómo Bogotá presentaba una serie de problemas que el Banco Interamericano de Desarrollo identificaba como externalidades negativas del aumento en el parque automotor. La idea entonces era desincentivar el uso de vehículos y procurar una racionalización del mismo con dos instrumentos, utilizando los parqueaderos como medio complementario de aquellos instrumentos (Gutiérrez, 2017). Se advierte que desde esta línea de pensamiento no se comparte ni los instrumentos, ni la finalidad del concejal, pero lo que se intenta resaltar es que el problema si es evidente incluso para las diferentes perspectivas ideológicas.

Como ya se mencionó, el Código Nacional de Tránsito no es muy riguroso en su pronunciamiento sobre las zonas de prohibición – de hecho, es bastante somero – y por ese pequeño camino las autoridades de tránsito han logrado establecer medidas que para muchos ciudadanos son arbitrarias, para otros solamente injustificadas y para otros configuran un abuso de la autoridad. Desde un inicio ya se apreció un elemento desierto en el Código, y es que en el artículo 112, justamente del que trata el proyecto propuesto, se decide sobre las zonas de prohibición, que nunca son definidas en el Artículo 2 de la misma ley 769 de 2002, que le da origen

a este Código. Allí solo se define las zonas de Estacionamiento Restringido las cuales son "Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales, en la cual solo pueden estacionar los vehículos autorizados". Sumado a ello, se tiene que el mismo Artículo 112 estipula que "Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código", siguiendo el análisis se llega al artículo 76, citado por los autores del proyecto de ley y que dice lo mismo que su sucesor, y esto es que establece 13 lugares o situaciones en las cuales está prohibido estacionar:

1. Sobre andenes, zonas verdes o zonas de espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.
2. En vías arteriales, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.
3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.
4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.
5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.
6. En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.
7. En ciclorrutas o carriles dedicados o con prioridad al tránsito de bicicletas.
8. A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.
9. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes o accesos para personas con discapacidad.
10. En curvas.
11. Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.
12. Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.
13. En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

A primera impresión todas cobran sentido en el contexto de alguna situación desfavorable para algunos de los agentes de la movilidad y se entiende entonces la necesidad de establecer zonas explícitas de prohibición de parqueo y por qué no es necesario que el lugar esté señalado para que una persona no pueda parquear allí, es tacita su prohibición, se trata del sentido común. Sin embargo, el numeral 12 de este mismo artículo es una puerta inmensa que no establece ni lugar, ni situación, sino que deposita en la voluntad de la autoridad de tránsito el poder de designar lugares de prohibición para estacionar. Entonces es pertinente analizar la satisfacción del ciudadano y el respeto de sus derechos, con respecto a la relación

entre la autoridad que posee la potestad para solventar la situación del ciudadano que necesita estacionar su vehículo y el mismo ciudadano, que ve en el policía de tránsito, en cambio, el funcionario con más alta probabilidad de aplicarle un castigo. Dicha conclusión se observa en la siguiente tabla:

Tabla # 1 Promedio de probabilidad de ser castigado por cometer un comportamiento

¿Qué tan probable es que usted sea castigado si comete uno de los siguientes comportamientos?

	Promedio				% satisfacción		
	2010	2011	2012	2013	2012	2013	
Incumplir el pico y placa	3,5	3,3	3,3	3,3	47%	44%	↔
No pagar impuestos	3,3	3,1	3,3	3,2	44%	42%	↔
Portar armas	3,2	3,0	3,0	3,1	37%	39%	↕
Agredir a una niña o niño	3,2	3,0	3,1		34%	38%	↕
Incumplir las normas de seguridad al usar la motocicleta	3,2	3,1	3,2		38%	38%	↔
Agredir a una mujer	2,9	2,9	3,0		32%	37%	↕
Exceder los límites de velocidad al conducir	3,1	3,2	3,1		39%	36%	↔
Passarse un semáforo en rojo	3,3	3,0	2,9	3,0	31%	35%	↕
Incumplir normas y señales de tránsito	3,2	3,0	3,0	3,0	34%	34%	↔
Agredir a otra persona	2,9	2,9	3,0		29%	32%	↕
Conectarse legalmente a servicios públicos	3,2	3,2	2,8	2,8	30%	31%	↕
Hablar por celular mientras conduce	3,1	2,8	2,8	2,9	29%	31%	↕
Violar una norma de construcción y urbanismo	3,1	2,9	2,9	2,9	26%	28%	↕
Invasión espacios públicos	3,1	2,8	2,6	2,8	22%	26%	↕
Pagar para saltarse los trámites regulares	2,7	2,7	2,7	2,7	24%	24%	↔
Orinar en el espacio público	2,9	2,5	2,5	2,6	22%	24%	↕
Incumplir las normas ambientales	2,6	2,5	2,7		21%	23%	↕
No hacer uso de los puentes peatonales	3,0	2,6	2,5	2,6	21%	22%	↕
Cruzar la calle por sitios prohibidos	2,9	2,7	2,6	2,6	20%	20%	↔
Dañar un bien público	2,5	2,5	2,6		20%	22%	↕
No usar paraderos	2,7	2,5	2,4	2,5	20%	22%	↕
Arrojarse papeles, plásticos o basura a la calle	2,4	2,2	2,4		17%	21%	↕

Fuente: (Bogotá ¿Como Vamos?, 2013)

Es decir, de las primeras 10 acciones en la tabla tipificadas como mal comportamiento, 5 tiene que ver directamente con acciones donde el castigador es el policía de tránsito y de las 23, 7 se relacionan con la autoridad en tránsito y movilidad, con lo cual lo que el ciudadano, en promedio, percibe que el policía de tránsito no es, en todos los casos, un agente que protege sus derechos sino más

bien un agente estatal frente al que es más susceptible de ser castigado, respecto a todos los demás. Se adhiere a lo anterior la imagen de corrupción que ostentan las instituciones encargadas de la seguridad, tal como lo dice Andrade sobre la ciudad de Cúcuta, cuando se refiere a que lo que impera en dicha ciudad es la corrupción de la policía de tránsito (Andrade, 2019).

Por otro lado, la policía de tránsito se sostiene sobre el artículo 127 del mismo Código, el cual la faculta para levantar o retirar vehículos mal estacionados en el espacio público y sin la presencia del conductor, a lo cual, generalmente, llaman abandono en vía pública, presuponiendo que el hecho de que el titular no esté presente en el lugar el vehículo se encuentra abandonado, casi que exigiendo al estacionado llevar una persona siempre para que vigile el vehículo o tener que mantenerse en su interior mientras atiende la diligencia que realiza, cosa que es totalmente absurda. Lo anteriormente descrito fue objeto de disputa entre un ciudadano y la autoridad de tránsito que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-361/16, resolvió declarando exequible la expresión de abandono de vehículo en áreas destinadas al espacio público, pero advirtiendo que:

*"En relación con la expresión acusada, por ejemplo, es posible que la configuración de la infracción por abandono de un vehículo, en realidad pueda corresponder a una situación de urgencia extrema, o por un hecho externo al presunto infractor u ocasionado por una circunstancia imprevisible o irresistible. Por tal razón, el propio CNT (art. 136 L. 769/02) prevé que la autoridad de tránsito que genere una orden de comparendo y previa a la imposición de toda sanción 'decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles', pues con ello puede valorar las circunstancias de la presunta infracción de tránsito y determinar si existe alguna circunstancia que amerite la revisión de su decisión inicial."*

Por su parte, con el comunicado en 2016 del viceministro de transporte de la época sobre la aplicación de medidas de tránsito para estacionar, dirigida a Alcaldes Municipales, Organismos de Tránsito y Autoridades de Tránsito, emite un concepto dicha sobre los vehículos abandonados en vía pública, en el cual argumenta que:

*"Es clara la norma del Código Nacional de Tránsito, en determinar en qué lugares no se podrá estacionar, pues lo que busca la norma, sin duda es evitar que con el parqueo en algunos sitios se exponga la vida de los demás usuarios de la vía, en especial los peatones que tienen que salir a la vía para poder transitar. A la vez los vehículos que por alguna circunstancia deban tomar la calzada derecha o acudir a la berma para poder esquivar algún obstáculo y de haber un automotor allí estacionado, está propenso o colisionar, con las posibles consecuencias negativas para su integridad, sumado o los daños materiales por haber automotores o lo derecho de las vías" (Martínez, 2016).*

En ese sentido, desde esta perspectiva se considera muy oportuna la propuesta legislativa de los autores del Proyecto de Ley 120 de 2020 Cámara, donde se considera "establecer prohibiciones en forma razonable" ya que hay situaciones como las descritas en el comunicado en donde el riesgo de causar daño estacionado es tan evidente que la acción no se debe cometer, pero es innegable la posibilidad que tiene el país de ofrecer, como parte de los servicios de su suelo, el estacionamiento en vía pública, cuya prohibición esté debidamente regulada, señalizada y tal como se plantea en el Proyecto de Ley, estipulando días y horarios en que opera la prohibición.

Si bien es cierto que el carro particular y en general los vehículos de orden individual, que además en nuestro país predominan en su funcionamiento a base de hidrocarburos, deberían disminuirse en su presencia y más bien apostarle a un excelente sistema de transporte público, parece improbable que la manera de mitigar su adopción y uso sea la arbitrariedad de la autoridad de tránsito y peor aun cuando esta no tiene la mejor imagen por parte de la población. Otra clase de desincentivos sería la solución. Lo que se debe hacer es intervenir para que, siendo ya una ciudad tan grande, el estacionamiento de vehículos sea si una buena fuente de ingresos, pero para el Distrito y, vía inversión social de los presupuestos, propendan al desarrollo de la infraestructura vial, para que tanto el transporte público como el privado vayan más seguros, estén en mejores condiciones y, simultáneamente, se le ofrezca al ciudadano que desea tener un vehículo particular la posibilidad de financiar estas mejoras con el servicio de estacionamiento público, no tan costoso, como lo es actualmente el estacionamiento de los grupos privados, pero si ajustados para que lo que el ciudadano pague por tener un servicio seguro, de calidad y cobertura, lo vea reflejado en el buen estado de las vías, la seguridad en las mismas, en términos de pavimentación y mantenimiento, iluminación, semaforización, conexión y demás elementos claves para la movilidad de cualquier ciudad del mundo, que pretenda ser una ciudad progresiva, desarrollada y que tiene una ciudadanía, por lo menos, cuantiosa.

V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

Finalmente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), no se evidencian circunstancias, hechos o eventos facticos que puedan

generar beneficios particulares, actuales y directos u otros elementos que configuren conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, pues la naturaleza de las normas y regulaciones que se discutirán y votarán durante el trámite legislativo de este Proyecto de Ley son genéricas y no se aplican de manera específica a ningún ciudadano en particular.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés y/o debe presentar un impedimento

**Bibliografía**

1. Alcaldía de Santiago de Cali. (20 de 02 de 2019). Cali procesa contigo. Obtenido de Alcaldía de Santiago de Cali: <http://www.cali.gov.co/movilidad/publicaciones/145998/a-parquear-bien-agentes-de-transitointensificaran-operativos-en-cali/>
2. Andrade, C. A. (2019). ¿Para qué la Policía de Tránsito? La Opinión, <https://www.laopinion.com.co/columna-de-opinion/para-que-la-policia-de-transito-168766#OP>.
3. Bogotá ¿Cómo Vamos? (2013). Bogotá Cómo Vamos: Encuesta de Percepción Ciudadana Bogotá 2013. Bogotá: EL TIEMPO.
4. Escobar, D. A., Moncada, C. A., & Urazán, C. F. (12 de 09 de 2016). Obtenido de Definición de áreas de estacionamiento en una zona: <https://www.revistaespacios.com/a17v38n06/a17v38n06p01.pdf>
5. Gutiérrez, H. A. (04 de 08 de 2017). Concejo de Bogotá. Obtenido de Concejo de Bogotá: <http://concejodebogota.gov.co/parqueaderos-publicos-en-bogota-reflexion-en-el-nuevo-contextourbano/cboqota/2017-08-04/160634.php>
6. Martínez, A. M. (18 de 07 de 2016). Mintransporte. Obtenido de Ministerio de Transporte: <file:///C:/Users/JORGE/Downloads/20161010318341.pdf>
7. MEDELLIN. (06 de 03 de 2016). EL TIEMPO, 9ágs.. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/enmedellin-si-se-puede-luchar-contra-el-mal-parqueo-190188>.
8. Minano, M. P. (09 de 2014). RiuNet. Obtenido de Universitat Politècnica de Valencia: [https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/47789/01\\_Memoria.pdf?sequence=1](https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/47789/01_Memoria.pdf?sequence=1)
9. Redacción EL TIEMPO. (07 de 09 de 2016). Han multado a 4.855 conductores mal parqueados los sábados en Bogotá. EL TIEMPO, 9ágs.. <https://www.eltiempo.com/bogota/multas-en-bogota-por-carrosmalparqueados-32645>.
10. Rye, T. (2011). Gestión de estacionamientos: Una contribución hacia ciudades más amables. Eschborn : Deutsche Gesellschaft für .

11. Vicente, M. (s.f.). ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE ESTACIONAMIENTO EN EL CENTRO DE LAS CIUDADES. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
12. Corte Constitucional, Sentencia C-361/16


**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

No se consideran modificaciones al proyecto

**VII. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores razones, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley No. 120 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE".

De ustedes cordialmente,

  
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
 Coordinadora Ponente

  
 OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Valle del Cauca  
 Ponente

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 120 DE 2020 CÁMARA  
 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**

El Congreso de Colombia

Decreta:


**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:

**"Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.**

Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo".

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
 MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
 Coordinadora Ponente

  
 OSWALDO ARCOS BENAVIDES  
 Representante a la Cámara  
 Departamento Valle del Cauca  
 Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
 REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2020, AL  
 PROYECTO DE LEY No. 120 de 2020 CÁMARA**

**"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** Esta Ley tiene por objeto dar claridad al artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, para evitar arbitrariedades como la imposición de comparendos por parquear en zonas no señalizadas y la designación de zonas de prohibición de parqueo de manera injustificada e indiscriminada.

**ARTÍCULO 2º.** Modifíquese el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, el cual quedará así:

**"Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición.**

Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales opera la prohibición. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código. Carecerán de validez la imposición de comparendos por estacionar en zona prohibida cuando fuera de los casos previstos en el artículo 76 en el lugar no exista la señalización prevista en el presente artículo".

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 5 de octubre de 2020.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”**, (Acta No. 016 de 2020) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de septiembre de 2020 según Acta No. 015 de 2020; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**

Presidente



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2020**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 120 de 2020 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 769 DE 2002 -CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes MARÍA JOSÉ PIZARRO (Coordinadora Ponente), OSWALDO ARCOS**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 850 / del 30 de octubre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 325 DE 2020 CÁMARA**

*por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2º del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 325 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA”**

Bogotá D.C. octubre de 2020

Doctor  
**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente  
**COMISIÓN TERCERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Referencia.** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 325 de 2020 “Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 325 de 2020 “Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica”. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley fue radicado el día 5 de agosto de 2020, siendo sus autores los siguientes congresistas: H.R. Jose Daniel Lopez Jimenez, H.S. John Moises Besalle Fayad, H.S. Andrés Cristo Bustos , H.S. Ana María Castañeda Gómez , H.S. Richard Alfonso Aguilera Villa, H.S. Horacio José Serpa Moncada, H.S. Carlos Eduardo Guevara Villabón, H.S. Aydee Lizarazo Cubillos, H.S. Manuel Antonio Virgúez Piraquive, H.R. Fabio Alonso Arroyave Botero, H.R. Jaime Felipe Lozada Polanco, H.R. Enrique Cabrales Baquero, H.R. Oswaldo Arcos Benavides, H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara, H.R. Aquileo Medina Arteaga, H.R. John Jairo Cárdenas Moran, H.R. Esteban Quintero Cardona, H.R. Adriana Gómez Millan, H.R. Julian Peinado Ramirez, H.R. Wilmer Leal Perez, H.R. Karina Estetania Rojano Palacio, H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. Emeterio José Montes De Castro, H.R. Juan

Fernando Reyes Kuri, H.R. Gabriel Santos García, H.R. Ángela Patricia Sanchez Leal, H.R. Erwin Arias Betancur, H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Adriana Magali Matiz Vargas, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, H.R. Salim Villamil Quessep , H.R. Juan Carlos Lozada Vargas , H.R. Mónica María Raigoza Morales, H.R. Néstor Leonardo Rico Rico, H.R. Irma Luz Herrera Rodríguez, H.R. Wadith Alberto Manzur, H.R. Bayardo Gilberto Betancourt Pérez, H.R. Carlos Mario Farelo Daza y H.R. Jose Gabriel Amar Sepulveda.

El Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 819 de 2020.

El 23 de septiembre de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes designó como ponentes y coordinadores del proyecto a los representantes a la Cámara Jhon Jairo Roldán Avedaño, Néstor Leonardo Rico Rico y Oscar Darío Pérez Pineda.

El 8 de octubre de 2020 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley por parte de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley tiene como objeto modificar y dar el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, referente a la exención del impuesto sobre las ventas a los servicios de voz e internet móviles y dictar otras disposiciones.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

Los autores del proyecto justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

**1. Fundamento constitucional**

El presente proyecto de ley se justifica en el marco de las competencias otorgadas al Congreso de la República por el artículo 215 de la Constitución Política, que dispone: “Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

<p>Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, <b>y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente (...)</b></p> <p><b>(...) El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno.</b> En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo". (Subrayado nuestro).</p> <p>El Presidente de la República, mediante Decreto No. 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a fin de atender la situación ocasionada por el nuevo coronavirus COVID-19.</p> <p>En el ejercicio de las facultades extraordinarias del Presidente de la República, se han expedido diferentes decretos legislativos. Este proyecto de ley se refiere de manera particular al Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, «Por la cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», que en su artículo 2 señaló: "Artículo 2. Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas. Durante los cuatro (4) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA) los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario - UVT.</p> <p>Parágrafo. La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario que se expida a partir de la vigencia del presente Decreto".</p> <p>La Corte Constitucional en el comunicado número 26 del 24 y 25 de junio de 2020, sobre la Sentencia C-197/20 de la Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, declara ajustado a la Constitución Política este Decreto Legislativo. Respecto al artículo segundo determina lo siguiente: "La Sala Plena estimó que este beneficio (i) persigue una finalidad legítima e importante, consistente en garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional durante la pandemia; (ii) emplea un medio adecuado y efectivamente conducente -la reducción de la carga financiera- que contribuye razonablemente a lograr dicha finalidad; y (iii) genera una interferencia leve en el deber de contribuir a la financiación de gastos públicos. Se consideró, además, que la medida no era discriminatoria respecto de otros grupos, dado que el régimen tributario ordinario prevé exenciones y beneficios adicionales, que permiten afirmar que el contenido del artículo 2 es razonable."</p> <p>En atención a las facultades del Congreso de la República para modificar o adicionar los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República, se propone modificar el precitado artículo en el siguiente sentido:</p>	<p>De acuerdo con lo anterior, se propone establecer que la exención tributaria para los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT será de carácter permanente.</p> <p><b>2. Justificación del proyecto de ley</b></p> <p><b>2.1 El internet como servicio esencial y como medio para la materialización de derechos</b></p> <p>Los servicios de telecomunicaciones fueron reconocidos por el Decreto Legislativo 555 de 2020 del Presidente de la República como esenciales, justificando dicha medida en que estos servicios permiten la protección de bienes jurídicos ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Agregó el gobierno nacional sobre este particular: "Si bien los artículos 10 y 73 de la Ley 1341 de 2009, 1 de la Ley 182 1995 y 1de la Ley 1369 de 2009, definen que estos servicios son públicos, no han determinado que revisten naturaleza de esenciales, adicionalmente, fueron expresamente excluidos del régimen de los servicios domiciliarios por el citado artículo 73. Esta declaratoria es especialmente importante para garantizar la operación, adecuación y mantenimiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones y postales de manera ininterrumpida, durante la emergencia, porque estos servicios habilitan la comunicación remota, que es fundamental para permitir el desarrollo de actividades en condiciones no presenciales que permitan el distanciamiento social y aislamiento, acciones claves para la contención y mitigación del COVID-19 (...) La Corte Constitucional, en sentencia C-691 del 9 de julio de 2008, estableció el criterio para determinar si un servicio público es esencial, señalando "(...) cuando "las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales".</p> <p>En el comunicado número 27 del 1 y 2 de julio de 2020, sobre la Sentencia C-209/20 del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional declara exequible el Decreto Legislativo 555 de 2020. En cuanto a las medidas tomadas, se determina lo siguiente: "Luego de aplicar los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación, la Corte pudo constatar que todas las medidas adoptadas en el decreto examinado superaban los antedichos juicios. Por lo tanto, concluyó que el Decreto Legislativo 555 de 2020 supera el examen material de constitucionalidad."</p> <p>El carácter esencial de estos servicios, a nuestro parecer, no debe restringirse a la situación originada por el COVID-19, que demanda la realización de actividades de manera remota, puesto que el internet se ha convertido en una herramienta que permite proteger bienes o la satisfacción de intereses o la realización de valores</p>
<p>ligados al respeto de los derechos y las libertades fundamentales; es decir, permite la materialización de derechos.</p> <p>En el 2011, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la promoción y protección para el derecho de libre expresión y opinión, Frank La Rue, presentó un informe donde analizó las principales tendencias y desafíos relacionados con el derecho de todas las personas a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo por internet. En este informe destaca:</p> <p>"Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiar opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez, contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto". (A/HRC/17/27, 19).</p> <p>En este sentido, el Relator liga el acceso a internet con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien ello no implica que el acceso a internet sea, por ahora, un derecho en sí mismo, crear barreras que dificulten el acceso a internet podría llevar a una disminución en el disfrute a la capacidad de los ciudadanos de comunicar ideas.</p> <p>Pero el informe del Relator va más allá. También muestra cómo el acceso a internet permite el disfrute de herramientas que faciliten el desarrollo económico y se convierte en un instrumento de educación. "Así pues, preocupa al Relator Especial que, al no tener acceso a Internet, que facilita el desarrollo económico y el disfrute de diversos derechos humanos, los grupos marginados y los Estados en desarrollo sigan lastrados por su situación de desventaja, que perpetúa la desigualdad entre Estados y dentro de un mismo Estado. Como ha señalado antes el Relator Especial, para hacer frente a situaciones de desigualdad es fundamental que los sectores de la sociedad marginados o desfavorecidos puedan expresar con eficacia sus agravios y hacerse oír. Internet ofrece a esos grupos un medio fundamental para obtener información, hacer valer sus derechos y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos necesarios para mejorar su</p>	<p>situación. Además, es un importante instrumento de educación, pues da acceso a una fuente de conocimientos amplia y en aumento, suplementa o transforma las formas tradicionales de enseñanza y, mediante iniciativas de "libre acceso", pone a disposición de la población de los Estados en desarrollo oportunidades de investigación académica antes inasequibles. Además, los beneficios educativos derivados del uso de Internet contribuyen directamente al capital humano de los Estados" (A/HRC/17/27, 60).</p> <p>En lo que respecta al <b>derecho a la educación</b>, la emergencia originada por el COVID-19 evidenció la importancia de la educación a través de medios remotos y la necesidad de garantizar que los estudiantes en Colombia accedan al servicio de internet, a fin de materializar de manera efectiva su derecho a la educación.</p> <p>El artículo 67 de la Constitución Política contempla que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social. Sobre este particular, es importante traer a colación la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que señaló los requisitos que debe cumplir la educación, a fin de que se entienda garantizado el derecho de manera efectiva.</p> <p>La accesibilidad, uno de los requisitos de la educación establecidos en la precitada Observación General, tiene tres componentes: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. En este caso, nos limitaremos a lo que se refiere a accesibilidad material, con relación a la cual se sostiene: "Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)" (Comité DESC, 1999). En esa medida, la accesibilidad, no se restringe a la situación extraordinaria originada por la emergencia, sino que, en aras de hacer la educación accesible, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y una tarifa menor de los servicios de internet, permitirían mejorar las condiciones de acceso y ampliar la cobertura educativa.</p> <p>En lo que tiene que ver con el <b>derecho de información</b>, la Constitución Política establece en su artículo 23, que podrán presentarse peticiones respetuosas a las autoridades. El Estado colombiano ha venido implementando estrategias para atender a través de internet los derechos de petición. Utilizar internet para agilizar las solicitudes de los ciudadanos, permite una gestión pública más ágil y responder de forma eficiente a las solicitudes presentadas, y serviría para optimizar el intercambio de información de acuerdo con lo señalado en el Informe del Relator de las Naciones Unidas. A manera de ejemplo, en el caso de Bogotá, la plataforma de gestión de derechos de petición "Bogotá Escucha" tramitó 298.514 PQRS en su plataforma virtual en el año 2019.</p> <p>Finalmente, en cuanto al <b>derecho al trabajo</b>, se tiene que dentro de los servicios que hoy en día se prestan por internet, se incluyen los concursos de empleo público, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO).</p>

En este sentido, aumentar la capacidad de los ciudadanos para acceder a internet, facilita el acceso a trabajar con el Estado.

De igual manera, el teletrabajo, instaurado a partir de la Ley 1221 de 2008, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones, es una herramienta que permite a las personas acceder al trabajo, favoreciendo a su vez, el autoempleo a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. De esa manera, si más personas tienen acceso al internet a partir de la disminución de las tarifas, se facilita la aplicación de esta forma de organización laboral y el autoempleo.

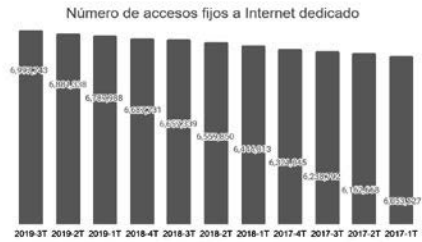
**1.2. La importancia de la inclusión digital**

La inclusión digital podría considerarse como la inclusión social del siglo 21, en el sentido que su acceso ayudaría a cerrar brechas económicas, en la educación, en el acceso a información y en lo laboral, como ya se expuso. Entre más personas puedan acceder a los servicios que se ofrecen a través de internet, mejores índices de igualdad se pueden lograr.

Lo anterior se ve reflejado también en los trámites y servicios que hoy el Estado ofrece en línea. Según el departamento Administrativo de la Función Pública, el 61% de los 2.633 trámites que realiza el estado son parcial o totalmente virtuales<sup>1</sup>. Adicionalmente, existen trámites que realizan privados con funciones públicas, como el registro mercantil, que hoy en día se pueden realizar de forma virtual. Según Confecámaras, 4 de cada 10 empresarios realizaron el trámite de forma virtual. De éstos, 737.827 corresponde a la renovación hecha por personas naturales.

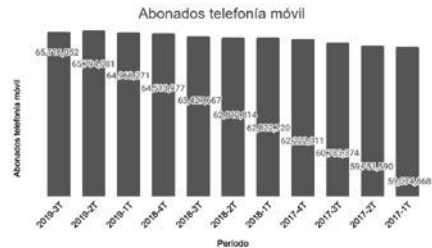
Esta tendencia de poner servicios en línea va de la mano con el hecho que la cantidad de personas que usan internet en el país viene creciendo. El Ministerio TIC informó que, para el tercer trimestre de 2019, había 6'997.734 accesos fijos a internet dedicado.

<sup>1</sup> [https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28586175/28586246/15-08-2019\\_Medios\\_de\\_realizaci%C3%B3n\\_tr%C3%A1mites.pdf/a5c37749-aa7f-8544-3da0-9a7df3e17735?t=1565873842617](https://www.funcionpublica.gov.co/documents/28586175/28586246/15-08-2019_Medios_de_realizaci%C3%B3n_tr%C3%A1mites.pdf/a5c37749-aa7f-8544-3da0-9a7df3e17735?t=1565873842617)



Fuente: Mintic <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-propertyvalue-47271.html>

Igualmente, el número de abonados a telefonía móvil continúa en aumento. El Ministerio TIC informó que para el tercer trimestre de 2019, existían 65'116.052 abonados en telefonía móvil.



Fuente: Mintic <https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-propertyvalue-47271.html>

La inclusión digital también supone una discusión acerca del número de personas que usan teléfonos móviles, con respecto a quienes usan ordenadores de escritorio o computadores portátiles. Según DataReportal, a enero de 2020 el 95% de los usuarios de internet, también utilizaron un teléfono móvil.

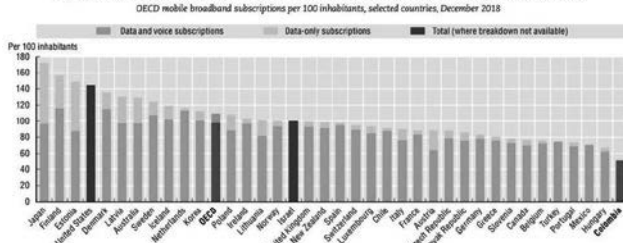
Colombia está en el puesto 15 en lo que respecta al número de usuarios de internet de banda ancha fija, y el puesto 14 para móvil, cuando se compara con los resultados nominales de otros países de la OCDE.

Dicho lo anterior, el país aún debe trabajar aún más en la penetración de internet. Lo anterior significa, entre otras cosas, que se debe aumentar la proporción de personas del total de la población que tienen acceso a internet. Según el informe

DataReportal<sup>2</sup>, la penetración de internet del país fue del 69% a enero de 2020. Esto significa que Colombia cuenta con más de 35 millones de usuarios de internet, con una tasa de crecimiento del 2,9% anual, de acuerdo con los estimados de este informe.

En la misma línea, la inserción de las TIC es distinta entre los distintos estratos socioeconómicos en el país. La penetración de estos servicios en estrato 1 es del 21,7%, mientras que para el estrato 6 es del 98% (MinTic, 2019). Cuando se compara la penetración de banda ancha móvil, con otros países de la OCDE, Colombia tiene una de las penetraciones de internet más bajas, como se muestra a continuación.

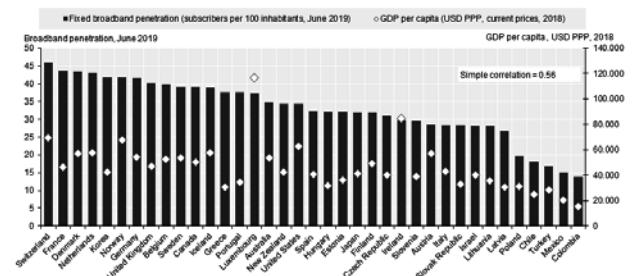
**Figure 2.9. Colombia has the lowest penetration of mobile broadband among OECD countries**



"Figura 2.9. Colombia tiene la penetración de banda ancha móvil más baja entre todos los países de la OCDE" (traducción propia) Fuente: OCDE, 2019. Pp 35

Esta situación es aún más crítica cuando se comparan los costos de los planes internet con los presupuestos de los ciudadanos. Al hacer el cálculo relacionando el GDP per capita, es decir lo que gana en promedio una persona en el país, Colombia pasa al último lugar.

<sup>2</sup> El informe DataReportal es un informe hecho por Simon Kemp y Kepios, y fue financiado entre otros por Hootsuite y We Are Social. <https://datareportal.com/about>



Fuente: Datos sobre penetración de internet de la OCDE, para enero de 2019. Tomado de <http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics/>, consultado el 27/05/2020. A las 9:20 a.m.

Elo implica que los precios del acceso a internet se han convertido en una barrera para el acceso a internet en Colombia. En la última Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH), realizada por el DANE, se informó que, a nivel nacional, el gasto corriente mensual promedio en el sector de información y comunicación fue de \$81.000 COP, existiendo un comportamiento diferenciado entre áreas urbanas y rurales.

En cabeceras municipales, este gasto promedio fue de \$91.000 COP y en los hogares de los centros poblados y rural disperso, \$29.000 COP. Actualmente es el gasto más bajo entre los otros servicios para este segmento de la población. Este comportamiento de los centros poblados y rurales dispersos, también se debe a que en Colombia hay 20 millones de ciudadanos que no cuentan con internet de banda ancha, muchos de los cuales están ubicados en dichas zonas (MinTic, 2019).

En este orden de ideas, mejorar la penetración de internet para garantizar acceso a servicios, necesita de precios que se ajusten a las capacidades adquisitivas de los colombianos, y así mejorar la relación entre el gasto de internet móvil con respecto a los presupuestos reales de los colombianos.

**1.3. El acceso a internet como buena práctica OCDE**

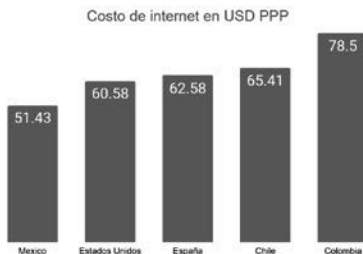
Con la inclusión de esta exención fiscal en materia de servicios de telecomunicaciones, también se acogerían las recomendaciones realizadas por la OCDE sobre la materia, por cuanto se permitiría reducir la brecha de asequibilidad que enfrentan millones de colombianos para acceder a estos servicios.

En 2019, la OCDE advirtió que las desigualdades en Colombia habían hecho que el acceso a internet se convirtiera en un privilegio. "La alta desigualdad en Colombia llevó a una clase media más pequeña que la mayoría de países de la OCDE,



poniendo el acceso a Internet en casa lejos de muchos hogares. (OECD, 2016b) Como resultado, muchas personas están en riesgo de quedar rezagadas, con la mitad de las personas sin acceso a internet reportando que los altos costos son la principal barrera para no acceder a Internet (DANE, 2018a)<sup>3</sup>. En este sentido, tanto la desigualdad estructural del país como los precios de los planes de internet son las principales barreras para un acceso masivo de este servicio.

Estas observaciones vienen de la mano con el hecho de que Colombia tiene, comparativamente, precios de internet más altos que otros países miembros. Lo anterior si se comparan los precios por unidad del cargo a dólares PPP (purchasing power parity por su sigla en inglés, o paridad del poder adquisitivo). Esto quiere decir que, con respecto al poder adquisitivo de 5 países miembros, Colombia tiene el costo más alto, como se muestra a continuación:



Elaboración propia con cifras de OCDE 2019, pp 92<sup>4</sup>.

Adicional al análisis a las barreras de acceso, la OCDE realizó un análisis de las cargas fiscales en servicios de telecomunicaciones, y mostró cómo estos impuestos terminan siendo pagados por los usuarios finales, por lo cual recomienda su eliminación: "Actualmente, se imponen múltiples impuestos y cuotas sobre el consumo de servicios de comunicación y sobre el sector de la comunicación. Los impuestos para los consumidores pueden dividirse en impuestos sobre el uso de la comunicación, servicios e impuestos sobre teléfonos (Tabla 2.3). Además del impuesto al valor agregado (IVA) estándar del 19%, los dispositivos móviles y los servicios de voz y datos están sujetos a un impuesto adicional del 4%. Es difícil

<sup>3</sup> "OECD Reviews of Digital Transformation: Going Digital in Colombia" Octubre de 2019. Pg. 58. Traducción propia. <http://www.oecd.org/colombia/oecd-reviews-of-digital-transformation-going-digital-in-colombia-781185b1-en.htm>

<sup>4</sup> Tomado de OECD Economic Surveys: Colombia 2019. La explicación técnica de las cifras usada por la OCDE en el anexo técnico es la siguiente: "Los precios de telefonía móvil son la tarifa local de 1 minuto de telefonía prepago. Todos los precios son convertidos a dólares PPP, utilizando las tasas de conversión publicada por el World Economic Outlook del Fondo Monetario Internacional". Traducción propia. <https://doi.org/10.1787/e4c64889-en>

justificar este impuesto de "lujo" sobre los servicios de comunicación, que son la base necesaria de la economía digital y para un sector con externalidades positivas para toda la economía. El impuesto adicional sobre los servicios móviles tiene un efecto directo sobre el costo total que los consumidores tienen que pagar por sus servicios de comunicación y, como consecuencia, corre el riesgo de obstaculizar la adopción de servicios de comunicación y, a su vez, innovaría e inversión en el sector. Se sugiere enfáticamente eliminar este impuesto<sup>5</sup>.

Si bien el informe de 2019 reconoce los avances que ha hecho el país en términos de cerrar la brecha en términos del uso de internet, a través de los programas de Internet Móvil Social para la Gente y de wi-fi gratuito, la OCDE recomienda a Colombia que las conexiones a internet sean más accesibles. La primera recomendación de la OCDE al país en lo que respecta a conectividad, es que se aumente la tasa de internet de alta calidad a través de puntos fijos y móviles a precios competitivos. En este sentido, dar un carácter permanente la medida tributaria que impone el Decreto Legislativo 540 de 2020, ayudaría a disminuir los costos para el usuario final de los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles.

**BIBLIOGRAFÍA**

- DANE Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares (ENPH). 2018. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-de-presupuestos-de-los-hogares-enph>
- DataReport Colombia 2020. <https://datareportal.com/reports/digital-2020-colombia>
- Datos sobre internet de la OCDE, para Colombia enero de 2019. Tomado de <http://www.oecd.org/sti/broadband/broadband-statistics/>
- MinTic, (2019). <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/Columnas-Ministra-TIC/82174:Sentido-de-urgencia-Cerrar-la-brecha-digital>
- MinTic, (2019). <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/100374:Internet-satelital-opcion-para-conectar-el-campo-y-mejorar-la-competitividad>
- ONU, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. (1999) Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.escr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>
- ONU, (2011). Consejo de Derechos Humanos. "Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue". <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf>

<sup>5</sup> "OECD REVIEWS OF DIGITAL TRANSFORMATION: GOING DIGITAL IN COLOMBIA", OCDE, 2019. Pp. 48. Traducción propia.

- OCDE, 2019 "OECD REVIEWS OF DIGITAL TRANSFORMATION: GOING DIGITAL IN COLOMBIA", <https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/781185b1-en.pdf?expires=1590683058&id=id&accname=quest&checksum=4C29C3E21EF4756A59ACA0EBC0D062F>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2026%20del%2024%20y%2025%20de%20junio%20de%202020.pdf>
- <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%20No.%2027%20del%201%20y%202%20de%20julio%20de%202020.pdf>

**IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.**

**CONSTITUCIONAL**

"..ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes..."

**LEGAL**

**LEY 3 de 1992 "Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones".**

"..ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...) Comisión Tercera. Comisión Tercera. Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro. (...)"

**V. SITUACIONES QUE PUEDEN LLEGAR A CONFIGURAR CONFLICTO DE INTERÉS**

La Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", modificó el régimen de conflicto de intereses de los Congresistas e introdujo la obligación de que se incluyan en el proyecto y en las ponencias, un acápite que describa las circunstancias o eventos que pueden generar un conflicto de interés.

Sobre este particular, el inciso primero del artículo 3 señala lo siguiente: «**Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos.** El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar».

Teniendo en cuenta la obligación del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se proponen algunas de las situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún Congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido, deberá manifestarlo oportunamente:






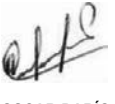
- a) Ser accionista de empresas que presten los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles.
- b) Que su cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sea directivo o accionista de empresas que presten los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles.

**VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Se proponen modificar el título a fin de agregar la expresión "y se dictan otras disposiciones".

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable, y en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 325 de 2020 "Por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la

<p>República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>                  Coordinador Ponente             </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">   <b>OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA</b>                  Coordinador Ponente             </div> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:</p> <p><b>PROYECTO DE LEY NO. 325 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA Y SE LE DA EL CARÁCTER DE LEGISLACIÓN PERMANENTE AL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 540 DE 2020 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EXPEDIDO EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS A LOS SERVICIOS DE VOZ E INTERNET MÓVILES.</b></p> <p>El artículo 2 del Decreto Legislativo No. 540 de 2020 del Presidente de la República, se modificará en los siguientes términos y tendrá el carácter de legislación permanente:</p>	<p><b>Servicios de voz e internet móviles exentos del impuesto sobre las ventas.</b> Los servicios de conexión y acceso a voz e internet móviles cuyo valor no supere dos (2) Unidades de Valor Tributario – UVT, estarán exentos del impuesto sobre las ventas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La exención de que trata el presente artículo debe reflejarse en la facturación al usuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Deróguese el literal i) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La derogación de que trata el presente artículo debe reflejarse en una disminución de costos del servicio para el usuario.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b>                  Coordinador Ponente             </div> <div style="text-align: center;">   <b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b>                  Coordinador Ponente             </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">   <b>OSCAR DARIÓ PÉREZ PINEDA</b>                  Coordinador Ponente             </div>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 1219 - Domingo, 1º de noviembre de 2020  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 CARTAS DE ADHESIÓN

	<b>Págs.</b>
Cartas de Adhesión al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 234 de 2020 Senado y 409 de 2020 Cámara, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 083 de 2020 Cámara, por medio del cual se prohíbe la pesca de tiburones y la comercialización de aletas en el mar territorial colombiano .....	2
Ponencia primer debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 183 de 2020 Cámara, por medio de la cual se garantizan medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	11
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 120 de 2020 Cámara, por la cual se modifica el artículo 112 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre .....	19
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 325 de 2020 Cámara, por la cual se modifica y se le da el carácter de legislación permanente al artículo 2º del Decreto Legislativo número 540 de 2020 del Presidente de la República, expedido en el marco del estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica.....	22